Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Hon. Waldemar Rivera Torres	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Juez de Apelaciones, en ascenso.
Lcda. Marta Maldonado Maldonado	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Fiscal Auxiliar II.
Dra. Suleira M. Quiñones Fontánez	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1454 *Por los señores Bhatia Gautier, Torres Torres y Rodríguez Valle*	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas *Con enmiendas en el Decrétase*	Para añadir los nuevos Artículos 11.01, 11.02, 11.03 y 11.04 al Capitulo XI, y reenumerar los actuales Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como los Artículos 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06 del nuevo Capítulo XII de la Ley 255-2002, según enmendada, a los fines de establecer requerimientos contables en las Inversiones Especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y para otros fines relacionados.
R. del S. 985 *Por la señora González López*	Reglas, Calendario y Asuntos Internos *Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título*	Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales~~,~~ y Ambientales ~~y Asuntos Energéticos~~; de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~,~~ ~~a llevar a cabo~~ realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer un programa de desarrollo eco-turístico y de investigación en ciencias naturales y marinas en la Isla de Mona~~, y para otros fines~~.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 936 *Por el representante Aponte Dalmau*	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación *Con enmiendas en el Decrétase y en el Título*	Para añadir las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, ~~6, 7,~~ 8~~, 9,~~ y 10 ~~y 11~~ al Artículo 7.03 del Capítulo VII de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico", a los fines de establecer las reglas básicas, disponer los aditamentos necesarios para cabalgar en una vía pública, requerir el uso de bandas reflectivas y disponer las multas por el incumplimiento; establecer una prohibición de cabalgar bajo los efectos de bebidas embriagantes y drogas narcóticas; disponer las penalidades por estar involucrado en un accidente en una vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes y drogas narcóticas; autorizar la promulgación de la reglamentación necesaria; establecer responsabilidad social de los jinetes, y para otros fines.
R. C. de la C. 115 *Por el representante Cruz Burgos*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Josefa Domingo ubicada en el barrio Cerro Gordo de ese Municipio, para que ~~dicho municipio~~ opere allí un hogar para la atención de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ASMV
RECIBIDO OCT 7'15 AM10:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

Ascenso del Hon. Waldemar Rivera Torres como Juez de Apelaciones

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el ascenso del Hon. Waldemar Rivera Torres como Juez de Apelaciones. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del nominado. Dicha oficina rindió su informe el pasado el 25 de septiembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 30 de septiembre de 2015 para considerar el ascenso del Juez Waldemar Rivera Torres. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al nominado y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al nominado.

#604

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Rivera Torres completó en el año 1992 un Bachillerato en Administración de Empresas, *Magna Cum Laude*, con una concentración en Contabilidad y posteriormente, en el año 1993, le fue conferido el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce. El Juez Rivera Torres, está autorizado y admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la profesión de abogado y es miembro del Colegio de Abogados.

Entre los años 1993-1997, trabajó como Auditor III en la División de Auditorias de Exámenes de Municipios, Oficina del Contralor de Puerto Rico. Luego fungió como Director del Área de Auditoria de Informes Financieros de la Oficina de Ética Gubernamental, cargo que ocupó hasta el año 2000. Para este mismo año hasta el 2004, el Juez Rivera Torres laboró como Asesor Administrativo de Municipios y Consorcios, para los municipios de Santa Isabel, Villalba, San Lorenzo, Caguas y Jayuya, asesorando a los alcaldes, directores ejecutivos y funcionarios en la formulación e implantación de la política pública y garantizar su fiel cumplimiento.

En octubre de 2002, laboró como Oficial Examinador de los municipios de Juana Díaz y Villalba, cargo que ocupó hasta el 2004. En estas funciones, el nominado se responsabilizaba por analizar toda la evidencia y documentos incluidos en el expediente de los casos referidos por el Comisionado de la Policía Municipal relacionados con determinaciones sobre sanciones y medidas disciplinarias de personal que surgen de las actuaciones de los miembros del Cuerpo Policiaco, entre otros.

En el 2003 el Juez Rivera Torres trabajó como Presidente de la Junta de Ciudadanos de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública de la Policía de Puerto Rico y en el año 2004, el nominado fue electo como Alcalde del Municipio de Villalba, cargo que ocupó hasta enero de 2013. Posteriormente, el nominado fungió como Asesor Administrativos de Municipios y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, enfocado en los Municipios de Patillas, Arroyo, Salinas Luquillo y Cayey. Cabe señalar que el nominado también fungió como Asesor para la Cámara de Representantes entre febrero a junio de 2013. Rivera Torres fue nombrado Juez Superior por el Gobernador Alejandro García Padilla en julio de 2013, cargo que ocupa al día de hoy.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 25 de septiembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del nominado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez de Apelaciones.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el nominado. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que el nominado cumple de manera satisfactoria con sus responsabilidades contributivas y financieras.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominado, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el gobernador Alejandro García Padilla.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales. La Oficina de Administración de Tribunales informó que durante la

incumbencia del Juez Rivera Torres se han presentado tres quejas en su contra. Dos de ellas han sido archivadas y una se encuentra en etapa de investigación. Según indica OAT la misma gira en torno a inconformidades con determinaciones judiciales.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DEL LCDO. WALDEMAR RIVERA TORRES ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde el nominado se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional del nominado.

Sobre su ascenso el juez indicó "El ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones, en términos personales, significa alcanzar un logro que me propuse una vez comencé mi carrera judicial como Juez Superior. En el carácter profesional representa un reconocimiento importante al desempeño ejercido como Juez por los pasados dos años. Es a la vez una recompensa por la labor realizada diariamente en beneficio de las personas quienes sus casos, en la mayoría de las ocasiones, son las esperanza para reparar angustias, encontrar paz y tranquilidad y procurar una mejor calidad de vida."

"El Juez de Apelaciones está llamado a colaborar en consenso ya que la tarea adjudicativa se divida en paneles. En este sentido, se hace efectiva la naturaleza propia de la discusión analítica en conjunto de cada caso asignado. Por ello, reafirmo nuevamente que el trabajo en equipo es fundamental para el éxito del panel. No todo el tiempo se estará de acuerdo pero sea una determinación a favor o en contra debe estar cimentada en la interpretación y la evaluación más honestas de los hechos, del derecho y de la equidad como sinónimo de justicia."

Durante la vista los senadores presentes preguntaron al nominado sobre las cualidades de un juez, el tiempo que demora resolver casos, su experiencia profesional, su opinión sobre el tema de acceso a la justicia, entre otras. Rivera Torres demostró gran capacidad de análisis y un compromiso genuino con la carrera judicial.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que Juez Waldemar Rivera Torres es un profesional capacitado, íntegro, organizado y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Juez de Apelaciones. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el nominado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente el ascenso del Hon. Waldemar Rivera Torres como Juez de Apelaciones, según nominado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Designación de la Lcda. Marta Maldonado Maldonado como Fiscal Auxiliar II

ASMV
RECIBIDO OCT 7'15 AM10:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Marta Maldonado Maldonado como Fiscal Auxiliar II. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 29 de septiembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 30 de septiembre de 2015 para considerar la designación de la Lcda. Marta Maldonado Maldonado. En la misma, el Presidente de la Comisión, Miguel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

E627

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Marta Maldonado Maldonado posee un Bachillerato (*BBA*) en Contabilidad y Gerencia de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1982), y un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (1991). Fue admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico en enero de 1991.

En el ámbito profesional, de 1988 a 1991 fue Asistente Administrativo en *Caleb Brett Inspection Services* en el Barrio Tallaboa del Municipio de Peñuelas. Deabril de 1991 a junio de 1995 se desempeñó como *Fiscal Especial* en la Fiscalía de Ponce, asignada a la División de Conductores Ebrios, donde litigaba casos bajo la *Ley de Tránsito* y estaba asignada a atender casos menos graves en las antiguas salas de Distrito y otros asuntos según las necesidades de la fiscalía como revocaciones de probatoria, vistas preliminares, solicitudes de portación de armas, expedientes de dominio, *ad perpetuam rei memoriam*, entre otros.

De junio de 1995 a septiembre de 2003 fue*Procuradora General Auxiliar* en el Departamento de Justicia, donde representaba al Ministerio Público ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante comparecencias escritas (Alegatos e Informes). Desde septiembre de 2003 al presente es *Fiscal Auxiliar II* en la Fiscalía de Ponce. También ha laborado en la Fiscalía de Guayama.

Desde enero de 2004 a marzo de 2010 laboró como *Fiscal Auxiliar* adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Maltrato de Menores en la Fiscalía de Ponce. Desde abril de 2010 se le designa como *Coordinadora de la Unidad para el Procesamiento del Conductor Ebrio* en la Fiscalía de Ponce, estandoa cargo de coordinar los casos en sala, contestar las mociones de descubrimiento de prueba, supresiones y de desestimaciones presentadas por los acusados, ser custodio de los expedientes de embriaguez y referir al Procurador General cualquier caso que requiera revisión. También comparece a las salas donde se señalan los juicios en fondo de los casos de embriaguez. Asimismo, por necesidad en la Fiscalía de Ponce, la nominada también atiende sala y realizaturnos para atender casos de violencia doméstica.

En el año 2000 recibió el Premio Fernández Badillo como *Procurador General del Año*, otorgado por el Departamento de Justicia.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 29 de septiembrede 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha mantenido un historial adecuado de cumplimiento financiero y contributivo.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el Gobernador de Puerto Rico.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. MARTA MALDONADO MALDONADO ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde la nominada se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional de la nominada.

La nominada destacó que ha laborado por los pasados 24 años en el Departamento de Justicia ocupando distintas posiciones desde las cuales ha representado a las victimas de delito y al Pueblo de Puerto Rico. Su experiencia incluye el haber sido Fiscal Auxiliar I, Procuradora General Auxiliar y en la actualidad Fiscal Auxiliar II. Indico que la experiencia litigando los casos en sala, las investigaciones y el contacto con las victimas le han dado la experiencia necesaria para "*realizar mi labor y sobre todo, un gran sentido de lo justo*". Actualmente es Coordinadora de la Oficina de Asuntos de Embriaguez en la Fiscalía de Ponce. "*La situación actual es mas aterradora que la vivida en el 1991, en cuanto a los conductores ebrios. Hay mucha reincidencia, muchos perjudicados, muchas pérdidas y menos temor por la ley. No obstante, laboramos para erradicar este mal social y estamos bien pendientes de los casos para alegar a tiempo la reincidencia, radicar el delito correcto cuando se trata de personas con daño corporal sea grave o menos grave. Entrevistamos a las victimas de este tipo que muchas no se atienden sus casos como aquellos graves aun cuando sufren daños físicos y materiales. En fin creo que mi experiencia de 24 años en el Departamento de Justicia, servirá mejor en las investigaciones, en la litigación en sala y también para apoyar a los que comienzan su carrera en el Ministerio Publico.*"

La Lcda. Maldonadocontestó a satisfacción de los senadores presentes cada una de las preguntas formuladas, presento además situaciones que ameritan ser analizadas desde el punto de vista legislativo y demostró gran capacidad de análisis así como un amplio dominio del proceso criminal dentro de los Tribunales.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Marta Maldonado Maldonado cuenta con todos los atributos profesionales paraocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitosnecesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designaciónde la Lcda. Marta Maldonado Maldonado como Fiscal Auxiliar II, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

A SMV
RECIBIDO OCT6'15 PM5:16

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

Original

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO

Informe sobre la designación de la
Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez
Como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico

6 de octubre de 2015

MARI TERE GONZÁLEZ
PRESIDENTA

#671

AL SENADO DE PUERTO RICO

El 2 de septiembre de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla, en cumplimiento con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez como miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla Número 47, de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (en adelante "**OETN**"), la investigación, en primera instancia, de la designada. La Oficina de Evaluaciones Técnicas realizó su investigación inicial y recopilación de documentos necesarios, y refirió a nuestra Comisión el informe confidencial, el día 29 de septiembre de 2015 para que ésta, a su vez, realice Audiencias Públicas, Reuniones Ejecutivas o peticiones ponencias escritas en relación a la idoneidad de la nominada; en virtud de la Resolución del Senado de Núm. 21, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y la Resolución del Senado Núm. 22, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Alto Cuerpo y sus jurisdicciones.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5, Artículo IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y con el beneficio del Informe rendido por la OETN se resume la información recopilada por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo pertinente a la nominación ante nuestra consideración.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez nació el 27 de enero de 1982 en San Juan, Puerto Rico. Está casada con el señor Braulio José Arenas Toro, con quien reside en la ciudad de Ponce, Puerto Rico.

La nominada obtuvo, en el año 2001 un bachillerato en Ciencias con una concentración en Ciencias Generales del Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico y posteriormente, obtuvo una Maestría en Artes con especialidad en Fisiología del Ejercicio de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En el año 2010 completó un doctorado en Educación dirigido a la Tecnología Instruccional y Educación a Distancia de Nova Southwertern University en Florida. En el año 2010 obtuvo de la Fundación de Actuación Tecnológica de Latinoamérica una certificación de Experto en Procesos de E-Learning (EPE) y en el 2011 obtuvo un Diplomado Experto en Dirección Estratégica (DEDE), de la Universidad de León España. Actualmente, se encuentra realizando una segunda Maestría en Ciencias con especialidad en Currículo y Enseñanza.

En el año 2004 la Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez comenzó su carrera como profesora del Departamento de Bioquímica y Microbiología en la Escuela de Medicina de Ponce, allí impartió clases de Química a estudiantes de Bachillerato. En el año 2005 trabajó con el Centro Columbia Universitario como profesora a tiempo parcial. En octubre de 2005 comenzó como profesora en el Departamento de Ciencias y Tecnología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Ponce, impartió clases de Ciencia Tecnología y Ambiente, de Biología y su respectivo laboratorio. En esa misma institución universitaria ofreció clases de anatomía, Fisiología Farmacéutica y Química Farmacéutica, para el Departamento de Carreras Cortas.

De igual manera, la doctora Quiñones Fontánez trabajó a tiempo parcial como profesora de Biología, Química, Anatomía y Fisiología de National College en Río Grande y de Caribbean University en Ponce entre el año 2006-2007. Para ese entonces,

también fue Consultora de Ciencias para AULA Corporation donde proveía consultoría a ocho (8) escuelas del área Oeste con fondos de Título II.

De los años 2008 al 2010 laboró como Facilitadora de Ciencias en la Universidad Interamericana en Ponce, profesora a tiempo parcial en la Universidad de Puerto Rico en Carolina y Asesora Técnica en la Universidad de Puerto Rico en Cayey para los centros participantes de Título IV Parte B con relación al Programa de Horario Extendido del Departamento de Educación de Puerto Rico. Fue asesora a Distancia en cursos de Diseño de Sistemas de Gestión del Conocimiento de la Universidad de Guadalajara Virtual en México. Realizó labores con la Oficina de la Superintendente de Añasco y Ponce III impartiendo talleres de capacitación a maestros de escuela elemental sustentados con fondos Título V, para Hoghton Miffin Harcourt Company. En la Universidad de Puerto Rico Recinto de Humacao, ofreció talleres en el área de comunicación y tecnología, redactaba propuestas educativas, creación de adiestramientos y conferencias.

Del año 2011 hasta el año 2013 realizó labores para Rocket Teacher Training como Consultora Educativa y Adiestradora y fue Instructora sobre la utilización de la Pizarra Digital para la Editorial Norma.

Desde el 2009 hasta el 2012 se desempeñó como Profesora Adjunta y Diseñadora Instruccional para Keiser University en Florida. Fue Consultora Educativa por contrato del Museo del Niño del Municipio de Carolina y de la Fundación Luis Muñoz Marín. Durante el periodo entre el 2013 y 2014 fue Asesora de Asuntos Académicos y Estudiantiles en el Municipio de Juncos.

La doctora Suleira Milagros Quiñones Fontánez trabajó con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como Asesora de Proyectos Espaciales específicamente, con el Departamento de Educación, programa de Título I. Trabajó como Asesora de la Representante Hon. Sonia Pacheco Irigoyen, para todos los asuntos relacionados con proyectos de ley. Laboró como Gerente de Proyectos Educativos y Diseñadora Instruccional para la Escuela de Ciencias, Matemáticas, Tecnología y

Lenguajes del Municipio de Carolina. En la actualidad trabaja con Nova Southwestern University en Florida como profesora Adjunta y Mentora de Disertaciones Doctorales.

Por otra parte, la doctora ha realizado varias Tesis, ha redactado varios artículos publicados en el Periódico "De Todo Carolina" y publicó un libro en el año 2012 titulado "*Introducción a la Responsabilidad Social Empresarial*".

La nominada posee las siguientes licencias: Licencia de Directora de Escuelas Especializadas; Licencia de Maestra de Educación, Tecnología y Empresarismo; Licencia de Maestra de Biología, Química, Tecnología Instruccional y Educación a Distancia; y Licencia de Educación Física.

La doctora Quiñones Fontánez pertenece a las siguientes Asociaciones: *International Society for Technology in Educational; National Science Teacher Association; The Caribbean Center oh Home Education Resources; Internet Society of Puerto Rico; United State Distance Learning Association; Canadian Institute for Distance Education;* Asociación Puertorriqueña de Educación a Distancia; Asociación Mundial de Tutores Virtuales; Red de Donantes de América Latina y del Caribe; Cruz Roja Americana de Puerto Rico y Asociación de las Naciones Unidas de Puerto Rico.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez presentó a la OETN evidencia de haber rendido las Planillas de Contribución sobre Ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco (5) años y de que no tiene deudas por concepto de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

La OETN revisó el "Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Junatas" presentado por la nominada al Senado bajo juramento, así como también el Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador", sometido por la nominada a la oficina de Ética Gubernamental, bajo los cuales comparan razonablemente.

A esos fines, la OETN concluyó que la nominada ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio. La oficina de Ética Gubernamental, por su parte, informó haber revisado la información contenida en el "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos" presentado por la doctora Quiñones Fontánez para el cargo que ha sido nominada, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que la nominada va a ejercer.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo estuvo basada en el Informe rendido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, que recopila la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: familiar, área profesional, referencias personales, y sistemas de información de Justicia Criminal.

La nominada, Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez, fue cuestionado sobre qué representa para ella, en términos personales y profesionales, esta nominación como miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico, la Doctora respondió: "*En términos personales, es un honor servir al pueblo de Puerto Rico proveyendo mis conocimientos y experiencias por el bienestar de la educación del país. El gran deseo de ofrecer mi conocimiento en el campo educativo en PR me hace sentir honrada de haber sido nominada por el gobernador Alejandro García Padilla, para ser parte del Consejo de Educación de Puerto Rico (en adelante, "CEPR").*

En términos profesionales, representa un gran reto el ser parte de la junta del Consejo. Cuando me preguntaron ¿Qué cuál era la razón por la que yo deseaba estar en le Junta?, mi respuesta fue que era uno de mis grades sueños profesionales. El ser parte del CEPR me lleva a un sentido muy abarcador en la rama de educación de Puerto Rico. Es una oportunidad que surge muy pocas veces en la vida. Estoy lista y clara de cuáles son mis responsabilidades ante la misma y las realizaré, para una total satisfacción de la comunidad en general".

En cuanto a las razones le convencieron para enfrentarse al reto de pertenecer al Consejo de Educación de Puerto Rico, la nominada indicó: *"Esta oportunidad se presenta muy pocas veces en la vida. En muchas ocasiones uno dialoga sobre situaciones y retos en los que se encuentra la educación de Puerto Rico, pero son pocas las ocasiones en las que se te coloca de frente la oportunidad de convertirte en parte de la acción.*

Mi deseo de ser partícipe de un proceso de cambio aportando mi juventud y conocimiento para el bien de las instituciones de Educación de Puerto Rico. Mi experiencia puede aportar a la situación crítica que está viviendo la educación de nuestro país. El consejo es de mucha importancia como ende regulador y la educación es un asunto de importancia y el consejo es el único ente de gobierno que vela por que las instituciones de educación pública privada cumplan con unas especificaciones. El adelantar la agenda de educación del país es un tema de calidad que nos lleva a otro nivel".

Sobre las expectativas que tiene sobre su gestión como miembro del Consejo de Educación y cuáles serán sus propiedades como Miembro de la mesa, la Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez respondió: *"Mis expectativas son el cumplir con todas las encomiendas que se me provean y velar por la calidad de la educación de Puerto Rico. Entre mis prioridades se encuentran el promover y fomentar que las escuelas públicas cumplan con el proceso de acreditación y de esta manera aumentar los ingresos del consejo".*

Como parte de la investigación se entrevistó al señor José Vera, quien se desempeña como Director de Recursos Humanos del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, nos expresó que conoció a la nominada hace (5) años trabajando en el ambiente profesional. La describió como una persona increíblemente dinámica, una profesional de primer orden y excelente líder. Añadió que la Dra. Quiñones, es afable, centrada, y de convicciones muy serias. Mencionó *"Es una recurso extraordinario para el Consejo de Educación, es una joven profesional con gran compromiso de servicio y a la vanguardia de las nuevas tendencias de educación".* Acerca de la nominación que hiciera el Gobernador comentó *"Excelente nominación, me siento sumamente orgulloso de los logros de la doctira Suleira Quiñones, tiene respaldo cian (100) por ciento".*

De igual menara se entrevistó a la Sra. Ada Skerrett, quien conoció a la nominada hace alrededor de cinco (5) años, trabajando en talleres voluntarios sobre Educación. La describió como una persona responsable, comprometida, seria y dispuesta. Añadió *"Hago mucho trabajo voluntario con Suleira y te puedo decir que no hay una mujer tan extraordinaria, conocedora y comprometida con la educación como ella. Hemos viajado juntas a diferentes actividades, talleres y seminarios y ella siempre está trabajando y atendiendo estudiantes no importa donde este"*. En cuanto a la nominación que el hiciera el Gobernador a la Junta Examinadora comentó: *"Extraordinario nombramiento por parte de nuestro Gobernador, ella tiene mucho que aportar a la educación de este país. El amor y vocación que ella siente por la educación es inigualable, definitivamente será un gran activo para el Consejo de Educación"*.

Se entrevistó el señor Rolando Acosta, Director de la Oficina del Inmigrante y asesor de la alcaldesa de San Juan, quien indicó que conoce a la nominada varios años ya que la doctora Quiñones ha colaborado con la Oficina de Inmigrantes. La describió como una persona muy competente, proactiva, dedicada y enfocada. Añadió que la nominada los ha orientado y ayudado en el proceso de convalidar credenciales académicas y profesionales de inmigrantes. Añadió que "[e]s una joven profesional con una vocación de servicio extraordinaria y un compromiso con la educación invaluable". En referencia a la nominación al Consejo de Educación de Puerto Rico, el entrevistado les indicó que "Excelente nominación, el Consejo de Educación necesita un renfoque y no ha mejor persona que ella para este trabajo".

Por su parte, el Ing. José Izquierdo, ingeniero civil y Exsecretario de Estado, quien expresó que conoce a la nominada hace cuatro (4) años, se conocieron cuando la nominada le fue referida mientras él trabajaba en Desarrollos de Programas de Gobierno. La describe como una persona muy inteligente, comprometida y consistente, En cuanto a su desempeño nos dijo *"La doctora es una trabajadora incansable, todas la metas que se propone las realiza y eso dice mucho de su determinación"*. Sobre la nominación al Consejo de Educación de Puerto Rico nos dijo "Me alegra muchísimo esta nominación,

a pesar de su corta edad es muy madura profesionalmente y tiene ideas nuevas y sobre todo compromiso con la educación del País. Tiene todo mi apoyo".

La OETN corroboró en los diferentes sistemas de Justicia Criminal y de los mismos no surgió información adversa a la nominada. También se corroboró que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de ningún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en le esfera estatal o federal. Inclusive, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación de la Dra. Suleira Milagros Quiñones Fontánez como miembro a la Junta del Consejo de Educación de Puerto Rico, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

MARI TERE GONZÁLEZ
Presidenta

RECIBIDO OCT6'15 PM3:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17ma Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de octubre de 2015

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1454

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honroso Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1454, recomendando la **aprobación** de la medida de referencia con las enmiendas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1454** tiene como propósito añadir los nuevos Artículos 11.01, 110.02, 11.03 y 11.04 al Capitulo XI, y reenumerar los actuales Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como los Artículos 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06 del nuevo Capítulo XII de la Ley-255-2002, según enmendada, a los fines de establecer requerimientos contables en las Inversiones Especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y para otro fines relacionados.

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación y facilita el perfeccionamiento integral de ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Las cooperativas son asociaciones distintas al resto de las organizaciones y empresas permitidas en nuestro ordenamiento, las mismas son conformadas por nuestra gente auto gestando actividad empresarial para la satisfacción de necesidades de nuestro pueblo.

La situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno combinada con la aplicación de estrictos parámetros de contabilidad, coloca a este sector en una situación en la cual no pueden sostener sus ofertas de costos e interés en los servicios a los asociados.

Esta situación tiene que ser atendida a la mayor brevedad por lo que esta pieza legislativa persigue enmendar la Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito con el propósito de flexibilizar parámetros de medición contable para mejorar las circunstancias y condiciones de este sector del cooperativismo protegiendo de esta forma su estabilidad financiera.

PONENTES

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas del Senado del Estado Libre Asociado realizó Vista Pública para estudiar el P. del S. 1454. A la referida audiencia fueron invitados, y comparecieron, los siguientes deponentes: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico; Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; Bufete Sosa Lloréns Cruz, Neri & Asociados, LLP; y la Liga de Cooperativas.

VISTA PÚBLICA
8 DE SEPTIEMBRE DE 2015
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUROS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante COSSEC, compareció a vista pública representado por su Presidente Ejecutivo, Daniel Rodríguez Collazo. El presidente comenzó su ponencia indicando que la corporación fue creada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 114-2001, según enmendada, para propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico.

COSSEC tiene como mandato velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico.

COSSEC indicó en su ponencia, que la intención del proyecto es "flexibiliza parámetros de medición contable para mejorar las circunstancias y condiciones de este sector cooperativista protegiendo de esta forma su estabilidad financiera". Según indica la ponencia la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, podría afectar a cooperativas de ahorro y crédito que sean tenedores de obligación del gobierno en su cartera de inversiones.

Asimismo, el señor Rodríguez Collazo, estableció que los cuerpos directivos que rigen COSSEC y la Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante CDCOOP, aunaron esfuerzos entre representantes del gobierno y representantes del movimiento para identificar alternativas y establecer estrategias ante la situación fiscal. Ante esto, el 30 de junio de 2015, en una reunión conjunta de la Junta de Directores de COSSEC y la Junta Rectora de CDCOOP, designaron un Comité *Ad Hoc* para analizar la situación actual de las cooperativas, el posible efecto que representaría la situación de los bonos de Puerto Rico e identificaría alternativas. El Comité fue compuesto por personas en representación tanto del sector gubernamental como del Movimiento Cooperativo e incluyo profesionales con pericia en contabilidad y normas aplicables a los mercados financieros.

COSSEC luego de hacer una narrativa de eventos, establece que el Comité Ad Hoc, creo un documento titulado "Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria", el cual fue ratificado el 4 de agosto de 2015, con miras de darle el curso establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Al día de hoy los cuerpos directivos de CDCOOP y COSSEC están pendientes al desarrollo y discusión de la medida en el proceso legislativo.

La corporación entiende que el pronunciamiento y el proyecto de ley son distintos, particularmente en lo dispuesto en el Artículo 11.03- Creación de Reserva Temporal Especial, en sus incisos (a) (ii), (a) (iii), (a) (iv), (b) (i) y (b) (iii). Estos incisos están relacionados al cálculo de las aportaciones mínimas a la reserva, en lugar de tomar en consideración para el cálculo de las pérdidas bajo amortización especial. COSSEC entiende pertinente enmendar el proyecto de

Ley para que se tome en consideración la amortización anual de las pérdidas, con la finalidad de que las cooperativas aporten sustancialmente a las reservas.

Según el señor Rodríguez Collazo, de no hacerse esta enmienda la Corporación no estaría en posición de endosar el proyecto por estar encontrado con el pronunciamiento de contabilidad aprobado por la Junta.

VISTA PÚBLICA
8 DE SEPTIEMBRE DE 2015
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en adelante OCIF, compareció a vista pública representado por el Comisionado, Lcdo. Rafael Blanco Latorre. El Comisionado establece en su ponencia, que la OCIF carece de jurisdicción sobre las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, debido a que dichas cooperativas se rigen por la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito. No obstante, la OCIF coincide con el fin loable de perseguir la estabilidad del sistema cooperativo como parte esencial de la política pública enunciada a favor del movimiento cooperativo. Sin embargo, el licenciado Blanco entiende que la medida propuesta puede atentar contra la confiabilidad, solvencia e integridad financiera del sector de cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico.

La OCIF entiende que el P. del S. 1454, propone un tratamiento contable distinto al establecidos por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("GAAP", por las siglas en inglés). En particular, las normas establecidas por el *Financial Accouting Standard Board* ("FASB"), que es la organización designada en el sector privado para el establecimiento de normas de contabilidad. En el standard codificado ASC 320-10-5-2, (en adelante, el "Standard 320" o "ASC 320"), se cubre los temas de inversiones que tienen valores determinables disponibles y todas inversiones de instrumentos de deuda.

Según el licenciado Blanco las guías del GAAP sobre las inversiones en instrumentos de deuda y acciones aplican a todas las entidades, incluyendo las entidades que no son consideradas industrias especializadas para estos propósitos, tales como:

1. **Cooperatives and mutual entities (such as credit unions and mutual insurance entities)**

2. **Trust that do not report substantially all of their securities at fair value.**

El Comisionado establece que el P. del S. 1454, contrario a los establecido en el Standard 320 busca que se registre en los libros contables de cada cooperativa al costo amortizado de los mismos y no al valor real en el mercado ("Fair value" ni "mark to market"), esto independientemente de sus clasificaciones como valores disponibles para la venta ("held for traiding"), o a ser retenidos hasta su vencimiento ("held to maturity").

OCIF, indicó que la frase "valores disponibles para la venta" debe ser traducida en el proyecto por la frase en inglés "available for sale" en lugar de la frase "held for trading". El licenciado Blanco expone que el ASC 320 permite el uso del método de costo amortizado a inversiones en instrumentos de deuda que la entidad tenga intención positiva y habilidad de mantener hasta su vencimiento ("held to maturity"). Asimismo la "Financial Accounting Standard Board" (FASB), ha impuesto restricciones al uso del método "costo amortizado" ya que tiene que ser justificado para cada instrumento que se clasifique en la categoría retenidos hasta su vencimiento ("held to maturity").

La OCIF señaló que a diferencia de las dos categorías que menciona el proyecto, en realidad hay tres categorías definidas por GAAP en el standard 320-10-25-1:

Classification of Invesment Securities 320-10-25-1

At acquisition, an entity shall classify debt securities and equity securities into one of the following three categories:

a. **Trading securities**. If a security is acquired with the intent of selling it within hours or days, the security shall be classified as trading. However, at acquisition an entity is not precluded from classifying as trading a security it plans to hold for a longer period. Classification of a security as trading shall not be precluded simply because the entity does not intend to sell it in the near term.

b. **Available for sale securities.** Investments in debt securities and equity securities that have readily determinable fair values not classified as trading securities or as held-to-maturity securities shall be classified as available-for-sale securities.

c. **Held-to-maturity securities.** Investments in debt securities shall be classified as held-to-maturity only if the reporting entity has the positive intent and ability to hold those securities to maturity.

Según el licenciado Blanco Latorre, contrario al standard ASC 320-10-35-10(d) el P. del S. 1454, dispone que los libros contables y los estados financieros de cada cooperativa no reflejaran pérdidas no realizadas y que cualquier pérdida realizada de cualquier tipo atribuible a las Inversiones Especiales se regirá por lo dispuesto en el Artículo 11.02 (b). Esto contrario a lo dispuesto en el standard ASC 320-10-35-10(d) el cual dispone que las ganancias o pérdidas se reflejarán en la sección de capital como "ingreso o pérdida comprensiva acumulada" hasta que se realice. Esto es si la inversión no está menoscabada permanentemente. Por tal razón OCIF entiende que la intención del proyecto es ignorar el o los principios generalmente aceptados de contabilidad establecidos, entre otros pronunciamientos o requerimientos. Por lo tanto el periodo de amortización de quince (15) años es contrario a las normas de GAAP.

El Comisionado a su vez indicó en su ponencia que si la verdadera intención del P. del S. 1454, en su Artículo 11.02 (d), es la expresada en dicho artículo, se podría lograr los mismos resultados solicitando un informe estatutario especial, sin eliminar el requisito de estados financiero auditados bajo GAAP, algo que actualmente se hace bajo la Ley 163-2013 "Ley de Mecanismos Efectivos de Fiscalización Contributiva".

Blanco Latorre expresó que en el proyecto se busca crear una "Reserva Temporal Especial", mediante la adopción de lo que sería un nuevo Artículo 11.03 de la Ley 255, para el Comisionado y miembro de la Junta de COSSEC, esta Reserva Temporal Especial solo ascendería a un diez por ciento (10 %) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, más ciertas "aportaciones mínimas" que se calcularán según propone la pieza legislativa.

Para la OCIF el proyecto atenta contra los mejores intereses de las cooperativas de Puerto Rico porque el efecto de la legislación propuesta es eximir a las cooperativas de la obligación de constituir reservas adecuadas para las pérdidas en las "Inversiones Especiales". La aprobación del proyecto permitiría la distorsión de la verdadera situación financiera de una cooperativa, colocándola en una posición desventajada en comparación con las divulgaciones y prácticas contables requeridas al resto de instituciones financieras.

El Comisionado mencionó en su ponencia que a nivel federal la entidad equivalente a COSSEC es la National Credit Union Administration (la "NCUA"). Esta entidad ha dispuesto sobre la aplicabilidad de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("GAAP") para gobernar los tratamientos contables de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y aseguradas por la NCUA lo siguiente:

> Credit unions with under $10 million in assets are provided this Accounting Manual for Federal Credit Unions as a guide in accounting for financial transactions and reporting. In accordance with the Credit Union Membership Access Act (CUMAA), credit unions with $10 million or more in assets must follow generally accepted accounting principles (GAAP) in the call reports they file with NCUA. These credit unions should not look to this Manual, but should seek the advice of an independent accountant to gain full understanding of GAAP and its implementation.
>
> The manual may be adopted by federally insured, state-chartered credit unions (FISCUs) under $10 million in assets at the option of the credit unions and their state supervisor.

El señor Blanco entiende que el "Manual for Federal Credits Unions" dispuesto por la NCUA para las cooperativas con menos de $10 millones en activos, incorpora las reglas de GAAP en lo que respecta a las carteras de inversiones de estas cooperativas. A estos efectos en su ponencia nos expone que la Sección 300 de dicho Manual dispone:

> **A credit union shall consider GAAP in how it plans to manage it holding of securities when designating individual securities as trading, held-to-maturity or available-for-sale.** Credit unions which use an outside independent accountant are encouraged to consult them when assigning their securities to the measurement categories. There is no specified percentage or amount of securities that a credit union must assign to each category. Rather, the amount of securities a

credit union assigns to each of the three categories depends on the facts and circumstances surrounding the credit union and the actual securities it owns.

En adición la OCIF levanta la preocupación que en los estados financieros no se reflejen las pérdidas no realizadas de las cooperativas de ahorro y crédito. A estos efectos en la ponencia se detallan las degradaciones que han sufrido las denominadas "Inversiones Especiales", por tal razón estos entienden que el descenso del valor de dicha inversión no puede considerarse mediante un "ajuste" contable que busca obviar el marco critico en los mercados actuales de estos valores.

El Comisionado luego esboza las razones para objetar la pieza legislativa, en este punto indica que tiene una preocupación a que el efecto inmediato de la medida sea propiciar que las cooperativas supervisada y aseguradas por COSSEC se abstengan de hacer las reservas necesaria para prever el drástico descenso en el valor del mercado de las inversiones en valores negociables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias. El cuestionamiento de éste es fundamentado en que los preceptos contables que actualmente se utilizan en el Reglamento Núm. 6466 de 29 de mayo de 2002, titulado "Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito" disponen que los valores disponibles para la venta deben registrarse a su justo valor en el mercado, a tenor con el FASB 115, que actualmente es el ASC320, lo que es cónsono con las regulaciones federales y los pronunciamientos contables del GAAP.

El Comisionado y miembro de la Junta de COSSEC, expresó que la Junta de Directores de COSSEC aprobó una enmienda al Reglamento 6466 que busca eliminar este requisito, de tal manera que se atempere al "Pronunciamiento Contable" adoptado por la Junta de COSSEC el 4 de agosto de 2015 y que lo recoge este proyecto. Dicha enmienda fue objetada por el representante del Secretario de Hacienda y el propio licenciado Blanco.

En su ponencia la OCIF trae a la atención la oposición del Licenciado Rafael Blanco Latorre a la Carta Circular de COSSEC 2015-01, aprobada el 24 de abril de 2015, la cual autorizaba a las cooperativas a ignorar la merma en el valor de las inversiones en bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su cálculo de capital para de tal manera permitir un

mayor número de cooperativas pagar dividendos. El Comisionado entiende que las cooperativas deben fomentar la preservación de capital para proteger la viabilidad financiera de estas ante el descenso en el valor de sus inversiones en vez de pagar dividendos.

OCIF hace un recorrido histórico y explica que una de las causas principales de la Gran Depresión se debió a la falta de transparencia de las corporaciones que traficaban sus acciones en la bolsa debido a que sus estados financieros no representaban adecuadamente el valor de sus activos. El Congreso de los Estados Unidos de América en el año 1934, creó la Securities and Exchange Commission ("SEC"), a la cual se le encomendó la adopción de normas contables uniforme para que se le brindara información confiable a los inversionistas.

La SEC dejó en manos de la profesión contable el desarrollo y pronunciamiento de los principios contables generalmente aceptados que es lo que hoy se conoce como GAAP. Desde el 1973, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera ("FASB", por las siglas en inglés para "Financial Accounting Standards Board") ha sido la organización designada en el sector privado para el establecimiento de normas de contabilidad financiera que rige la preparación de informes de contabilidad financieros por parte de entidades no gubernamentales. Estas normas son reconocidas y autorizadas por la Comisión de Bolsa y Valores ("SEC") y por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados.

Para el 1 de julio de 2009, según nos ilustra la ponencia de OCIF, el FASB ACCOUNTING STANDARDS CODIFICATION se convirtió en la única fuente oficial de los Estados Unidos de los principios de autoridad, no gubernamental de contabilidad generalmente aceptados (GAAP).

Basado en estos datos históricos el Comisionado Blanco Latorre entiende que el distanciamiento con las normas de GAAP es significativo e imposibilita la expresión del auditor independiente sin salvedades sobre los estados financieros, bajo los estándares de GAAP. Con la aprobación de este proyecto los estados auditados contendrán en lo sucesivo cualificaciones extensas y dichas cualificaciones serían significativas lo que impediría a un auditor independiente emitir una opinión sobre los estados financieros de estas cooperativas.

Por todo lo anterior la OCIF, representada por su Comisionado no endosan el Proyecto del Senado 1454.

VISTA PÚBLICA
8 DE SEPTIEMBRE DE 2015
LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante la Liga, compareció a la vista pública representada por su Presidente, William Ortiz Negrón. El Presidente establece en su ponencia que endosan el proyecto, ya que el ordenamiento cooperativo encierra un enfoque especial de transformación social y económica de las comunidades y los pueblos mediante la autogestión. Es por esto que las cooperativas plantean una forma diferente de hacer negocios en la cual los gestores persiguen la igualdad de acceso a los recursos y servicios disponibles para la satisfacción de sus necesidades.

La Liga indicó que las cooperativas son distintas a la banca prestamista tradicional puesto que operan sin fines de lucro y son propiedad de sus socios y no de un grupo reducido de accionistas. Su finalidad es la proporción del servicio por lo que los resultados de las cooperativas deben ser medidos desde la capacidad para atender las necesidades de sus asociados y retenerlos por encima de cualquier consideración a la acumulación de capital.

Según establece el Presidente de la Liga en su ponencia, la propia naturaleza de las cooperativas las hacen acreedoras de un trato especial regulatorio y adecuado a los beneficios sociales que representan y a la naturaleza *sui generis* de su ordenamiento. Esto es reconocido por sistemas económicos modernos que identifican en el cooperativismo una herramienta de extraordinario potencial para hacerle frente al desequilibrio económico provocado por la globalización de los mercados. La Liga basa esta premisa en el Informe de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la Resiliencia en tiempos de crisis; el poder de las cooperativas financieras, en el cual se destaca la necesidad de adoptar medidas prácticas en el examen del desempeño de las cooperativas.

El estudio que hace alusión la Liga en su ponencia establece que las cooperativas son la segunda mayor red bancaria del mundo sirviendo a 870 millones de personas. Este estudio critica la regulación estricta del sistema bancario que a su vez se constituye una regulación inadecuada por parte de los países desarrollados y sus gobiernos al no entender la diferencia de una cooperativa. El estudio expresa que "los organismos reguladores gubernamentales deben reconocer las diferencias entre las cooperativas financiera y los bancos propiedad de los

inversores, tanto en lo que se refiere a su estructura capital como a su sistema de gobernanza cooperativa.

El señor Ortiz Negrón, expuso que en Estados Unidos se ha reconocido la distinción en la legislación aplicable a las cooperativas del sector financiero conocidas como "Credit Unions". La legislación federal provee para que mediante ley o reglamentación pueda eximirse a las cooperativas de la aplicación de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas (GAAP) bajo los términos y parámetros establecidos en sus estatutos. La Liga pone como ejemplo el caso de la National Credit Union Administration ("NCUA") el cual exime a las cooperativas pequeñas de los parámetros del GAAP. En sustitución a esto les aplica el Manual de Contabilidad para las "Federal Credit Unions" administrados por NCUA.

Basado en estos preceptos la Liga en su ponencia entiende que la extensión a las cooperativas de un trato contable especial y adaptado a su realidad socio empresaria no es un asunto novel y mucho menos una idea carente de fundamentos. Estos plantean que históricamente han insistido en un marco jurídico ajustado a sus particularidades e indican que dar este trato distinto no es solo necesario, sino un deber del gobierno con el sector cooperativista. Esto fundamentado en el compromiso social de las cooperativas que las ha llevado a colaborar con las administraciones gubernamentales en aras de fomentar la calidad de vida de la ciudadanía.

La Liga reconoce que la medida legislativa es coherente con el criterio básico de respeto al desarrollo empresarial de la cooperativa. Además reconocen que la legislatura en su prerrogativa constitucional le brinde un trato estatutario especial a las cooperativas de ahorro y crédito cumpliendo con el principio de entera fe y crédito en los proceso contables. Según la Liga, la medida no se distancia completamente de los principios de contabilidad del GAAP, ya que solamente aplicaría la exclusión de estos principios a las "Inversiones Especiales".

La Liga explica que la intención del proyecto únicamente es proveer el registro de estas inversiones especiales en un periodo determinado por la Junta de Directores con las recomendaciones del presidente ejecutivo, asesores financieros y contables. Esta amortización se deberá divulgar en las notas sobre las Inversiones Especiales de los Estados Financieros y le exige que mientras la cooperativa mantenga pérdidas bajo la amortización especial autorizada,

establecerá una reserva especial de diez por ciento (10%) de la pérdida no realizada. Para el Presidente de la Liga estas salvaguardas superan cualquier preocupación sobre la corrección y certeza de los procesos contables del sector cooperativo.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico estableció que el sector cooperativo ha sido la solución del país al mantener un ritmo ascendente de crecimiento capital y un aumento en la cantidad de socios a pesar de que la pasada década la economía ha sufrido una recesión. Explican que estas cooperativas son dirigidas por gente profesional que velan por el buen funcionamiento de las mismas.

Para el Presidente Ortiz Negrón, la aprobación de esta medida le otorga la capacidad a las cooperativas de desarrollar medidas administrativas que les permiten asegurar a los socios la continuidad de los servicios que estos ofrecen. Desde hace más de dos años estos anticipaban este escenario y comenzaron a tomar medidas similares a las que recoge la pieza legislativa. Además según la Liga han sido más prudentes en las inversiones especiales, y han limitado la distribución de sobrantes.

La Liga por medio de su Presidente William Ortiz Negrón, concluye su ponencia endosando el P. del S. 1454, al entender que es un paso de avance en la consecución de la política pública que le permite al sector cooperativo continuar sirviendo y promoviendo el desarrollo económico del país.

VISTA PÚBLICA
8 DE SEPTIEMBRE DE 2015
SOSA LLORÉNS CRUZ NERIS & ASOCIADOS. LLP

El Lcdo. José A. Sosa Lloréns, compareció a la vista pública en representación de un grupo amplio de cooperativas de ahorro y crédito. El licenciado nos hace un breve resumen sobre sus funciones principales con este sector cooperativo, entre sus funciones como asesor se encuentra la elaboración, discusión y diseño de política pública sobre las inversiones de las cooperativas en instrumentos de deuda pública.

En asesor legal comienza resumiendo el origen y alcance del P. del S. 1454, según se desprende de su ponencia la medida legislativa tiene como origen de Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria adoptado por la Corporación Pública de Supervisión y Seguros de

Cooperativas ("COSSEC"), con el fin de atender la situación extraordinaria que presenta el ajuste fiscal del gobierno sobre los valores e instrumento de deuda gubernamental.

El licenciado Sosa Lloréns hace una síntesis del contenido del pronunciamiento y enfatiza en los siguientes elementos:

a. La norma especial tiene un alcance limitado a los instrumentos de deuda de Puerto Rico, por lo que el régimen contable aplicable a las demás inversiones permanece inalterado.

b. El pronunciamiento impone obligaciones y responsabilidades específicas a las juntas de directores de las cooperativas sobre los procesos de manejo, supervisión y monitoreo especial de estos valores.

c. La norma contable adoptada por COSSEC tiene como propósito uniformar el tratamiento de las "Inversiones Especiales" registrándolas como dispone el GAAP para los valores que se retendrán hasta su vencimiento. Bajo GAAP, las instituciones financieras no hacen una valoración de mercado ("mark to market") de sus inversiones retenidas hasta su vencimiento ni reflejan pérdidas realizadas en su sección de capital.

d. Provee un mecanismo de divulgación uniforme en los estados financieros de las cooperativas sobre los montos invertidos en bonos de gobierno y sobre el valor de mercado de estas inversiones.

e. Se imponen mecanismos de medición de riesgo en función de los niveles de capitalización de cada cooperativa, incluyendo controles reglamentarios a la distribución de sobrantes como mecanismo de preservación de capital.

f. Se dispone normas para atender escenarios de pérdidas realizadas, en la eventualidad de que en efecto ocurran.

Posteriormente en la ponencia el licenciado indicó que la norma aprobada por COSSEC fue fruto del trabajo y diálogo conjunto entre la gerencia de COSSEC y el liderato de las cooperativas de ahorro y crédito. Es por esto que Sosa Lloréns entiende que la norma está fundamentada en el conocimiento práctico y técnico del liderato cooperativo y la perspectiva de interés público del regulador y sus asesores.

El representante legal de las cooperativas de ahorro y crédito expone que dichas cooperativas constituyen un sistema de instituciones depositarias de capital puertorriqueño, comprometidas con el desarrollo socio-económico del país. En la ponencia se ofrecen los datos más relevantes de las cooperativas de ahorro y crédito:

Total de socios	***961,628***
Total de activos	***$8,621***
Total de acciones	***$2,387***
Total de depósitos	***$5,865***
Total de préstamos	***$4,627***
Número de cooperativas	***116***

Sosa sostuvo que las cooperativas son instituciones sin fines de lucro, cuyos ingresos y sobrantes se utilizan, primeramente para capitalizar el sistema y luego como devolución a los socios de lo que esos mismos socios pagaron por los servicios financieros que recibieron. Según se desprende la ponencia las ganancias que generan esos servicios revierten a los socios y a sus comunidades. Además las acciones y depósitos de las cooperativas no trafican en los mercados de valores ni son objeto de procesos de especulación, estas cooperativas son controladas y manejadas por sus propios socios de forma democrática.

Las inversiones de las cooperativas en instrumentos de deuda pública para el licenciado es evidencia del compromiso del Movimiento Cooperativo con el país, lo que contrasta con el retraimiento mostrado por otros sectores financieros, según lo demuestran las estadísticas de OCIF. Las cooperativas invirtieron en bonos del Gobierno de Puerto Rico descansando en una expresión oficial de COSSEC, quien en su Carta Circular 09-03 del 22 de junio de 2009, destacó los beneficios que ofrecen los bonos del gobierno y expresaba lo siguiente:

> *"[si] posterior a la fecha de adquisición o compra del instrumento, [el instrumento] reflejara una clasificación inferior (menor) a las antes indicadas, COSSEC, no considerará éstas como una violación reglamentaria."*

Según data de la ponencia del Lcdo. José Sosa Lloréns, el Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentario adoptado por COSSEC resulta justo, necesario y conveniente por las circunstancias extraordinarias y no contempladas en leyes y reglamentos. La Ley 255 del 28 de

octubre de 2002, según enmendada, la cual rige primariamente a las cooperativas de ahorro y crédito, partía de la premisa válida hasta hace algunos años de una seguridad inherente a los bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Es meritorio según el asesor legal que la Asamblea Legislativa tome acción con el sector cooperativo como lo hizo en la Ley 46-2014, la cual dispuso reglas especiales para las aseguradoras del país respecto a las inversiones en los bonos de Puerto Rico.

Para el deponente la norma contable adoptada en nada afecta, limita ni altera, otro sector o institución financiera. La utilización de una norma diferente al GAAP no implicaría un riesgo ya que no es la primera ocasión en que los estados financieros de las cooperativas se atienden de manera diferente al GAAP. Desde hace años la presentación de las acciones de las cooperativas de ahorro y crédito se hace bajo una norma estatutaria y las opiniones de los auditores externos hacen la cualificación correspondiente. Según la ponencia las bases de cómputo y análisis financiero de GAAP no son exclusivas y en ocasiones se complementan con cómputos diferentes dependiendo del propósito del análisis en cuestión. Como ejemplo este menciona los cómputos para fines contributivos dispuestos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ya que difieren de GAAP en varios aspectos, además recalca el hecho que algunas divulgaciones de la empresa tenedora del banco más grande en Puerto Rico Popular, Inc. utiliza procesos "Non-GAAP en ciertos estados financieros radicados ante la Securities Exchange Commission.

Los niveles de riesgo del sistema cooperativo han demostrado ser menos que los experimentados por la banca comercial, especialmente en los años más recientes. Durante los pasados 5 años han cerrado cuatro instituciones (Doral Bank, WesternBank, RG Bank y EuroBank). Las pérdidas generadas por la banca y asumida por el FDIC en estos cierres excedieron $6 billones de dólares. El Movimiento Cooperativo nunca ha necesitado de inyección de fondos públicos para su funcionamiento y las consolidaciones de cooperativas de ahorro y crédito nunca han alcanzado los niveles de pérdida de la banca y nunca le han costado un solo centavo de fondos públicos al ser atendido por el propio sistema.

El Lcdo. Sosa Lloréns en representación de las cooperativas de ahorro y crédito, apoya plenamente la acción tomada por COSSEC y recogida en la pieza legislativa. Siempre y cuando se atempere el proyecto a la versión final del pronunciamiento aprobado por COSSEC.

Además al momento de la redacción del informe, esta Honorable Comisión tuvo a su alcance los memoriales explicativos de: La Comisión de Desarrollo Cooperativo; Asociación de Bancos de Puerto Rico; Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada; y el Colegio de Contadores Público Autorizados de Puerto Rico. A continuación un resumen de los memoriales explicativos recibidos.

MEMORIAL EXPLICATIVO
COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

La Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante CDCOOP, comienza ofreciendo en su memorial explicativo una somera explicación de su función. La Ley 247-2008, creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo, derogando así la Administración de Fomento Cooperativo. La CDCOOP fue concebida como eje de la acción gubernamental en materia de cooperativismo. Este cambio procuró reorganizar las entidades con jurisdicción sobre el fomento, desarrollo, supervisión y fiscalización de las cooperativas de Puerto Rico.

CDCCOP expone brevemente la intención del P. del S. 1454 e indica que basado en la situación fiscal de nuestra país se podrían estar afectando las cooperativas de ahorro y crédito que sean poseedores de obligaciones del gobierno en su cartera de inversiones. Por esta razón es que los cuerpos directivos que manejan CDCOOP y COSSEC, aunaron esfuerzos en conjunto a los representantes del Movimiento Cooperativo y del sector gubernamental para identificar alternativas y establecer estrategias antes esta situación.

El Comisionado Ortiz Quiñones hace una narrativa de hechos en los cuales establece que el 30 de junio de 2015, la Junta de Directores de COSSEC y la Junta Rectora de CDCCOP, designaron un Comité *Ad Hoc* para que analizaran la situación fiscal actual de las cooperativas, estos atenderían el efecto del problema de liquidez gubernamental y la problemática de los bonos de Puerto Rico.

Dicho Comité estaba compuesto de representación gubernamental y del Movimiento Cooperativo con pericia en temas de contabilidad y sobre normas aplicables a los mercados financieros. Del estudio y análisis de este Comité *Ad Hoc* surgió el documento titulado "Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria", el cual fue aprobado el día 4 de agosto de 2015 y está en el proceso de cumplir con el procedimiento requerido por la Ley Núm. 170 del 12

de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento de Administrativo Uniforme".

La CDCOOP no está en posición de avalar el P. del S. 1454, al no ser compatible con el Pronunciamiento original aprobado por la Junta Rectora de CDCOOP y la Junta de COSSEC.

MEMORIAL EXPLICATIVO
ASOCIACIÓN DE BANCO DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, en adelante ABPR, indicó que agrupa entre sus miembros a los bancos comerciales organizados o autorizados a llevar a cabo negocios bancarios en Puerto Rico a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico".

La ABPR sostuvo que los bancos están bajo la supervisión de OCIF y sus depósitos garantizados por el "Federal Deposit Insurance Corporation", estas instituciones están sujetos a estrictas reglamentaciones federales y locales en lo que respecta a su operación. Los bancos comerciales en Puerto Rico operan bajo un marco regulatorio distinto al que operan las cooperativas de ahorro y crédito.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, no tiene comentarios sobre la medida ya que los bancos que esta institución agrupa no se rigen por lo dispuesto en la Ley Núm. 255-2002 y no se ven beneficiados ni afectados por el P. del S. 1454.

MEMORIAL EXPLICATIVO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AGUADA

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada, estableció que ha sido una institución financiera del pueblo la cual provee servicios a miles de socios brindando acceso crediticio y ofreciendo el pago de mejores tasas en los depósitos a sus socios. Estos entienden que las cooperativas de ahorro y créditos actúan como regulador de precios, evitando que otras instituciones financieras cobren excesivamente.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada, resaltó que aunque las cooperativas tienen funciones importantes y especificas también distribuyen sobrantes entre sus socios. La Cooperativa en su memorial expone que las cooperativas son instituciones depositarias del pueblo y para el pueblo. Las decisiones de la Cooperativa de Aguada son tomadas por líderes voluntarios del Pueblo, pensando en el bienestar de nuestras comunidades y no en el beneficio económico de accionistas extranjeros.

La Cooperativa expuso que invirtió en bonos gubernamentales por el compromiso que tiene con Puerto Rico y por lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito. Por tal razón resaltan su apoyo al Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentario aprobado por COSSEC y que está plasmada en el Proyecto del Senado 1454.

MEMORIAL EXPLICATIVO

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, representado por su Presidenta la CPA Zulmarie Urrutia Vélez, luego de hacer un análisis de la medida entiende que las enmiendas incorporadas en el P. del S. 1454, afectaría a largo plazo la economía de las cooperativas y crearia un estado financiero confuso para el usuario.

El Colegio entiende que aunque la medida crea ciertas reservas, pone en manos de los socios unas economías que afectarán la institución a largo plazo al repartir dividendos a destiempo. Estas discrepancias podrían llevar al auditor a reconsiderar su opinión en los estados financieros.

Para el Colegio, el P. del S. 1454, trae una definición y tratamiento a ciertas inversiones en las carteras de las cooperativas de ahorro y crédito. Según el Colegio el P. del S. 1454 establece que las Inversiones Especiales de valores del Estado Libre Asociado se clasificaran en los estados financieros a costo amortizado el mismo como una inversión retenida hasta su vencimiento.

Esto conlleva que no se reconocería ganancia o pérdida no realizada en dichas inversiones como hasta ahora se ha hecho según lo disponen las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Las normas ASC 320, requiere que se haga una presentación

comprensiva de las ganancias o pérdidas no realizadas en inversiones disponibles para la venta. Lo que supone que hay que reservar la ganancia o pérdida no realizada en el capital de la institución. No obstante, las inversiones clasificadas como retenidas hasta el vencimiento no conllevan esta presentación ya que la intención no venderla en el mercado de valores sino obtener los beneficios de los intereses hasta que venza el mismo.

Para el Colegio el punto más medular del proyecto es la cancelación del reconocimiento de las pérdidas en estas inversiones cuando se dispone de las inversiones antes de la fecha de vencimiento o en el momento que se reconozca una pérdida en el valor de la inversión en casi de renegociación.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados, entiende que las enmiendas propuestas en el P. del S. 1454, afectarían a largo plazo la economía de las cooperativas y crearía un estado financiero confuso para el usuario. Según ellos la medida, crea ciertas reservas, pone en manos de los socios unas economías que afectarán las cooperativas en periodos subsiguientes al repartir dividendos a destiempo.

El Colegio plante las siguientes interrogantes:

i. Las inversiones que no sean de carácter especial serán reportadas siguiendo el ASC 320. Creando una confusión en cuanto al reconocimiento de las ganancias o pérdidas no realizadas en unas inversiones y sin divulgación en otras.

ii. Las pérdidas realizadas en las otras inversiones no podrán ser capitalizadas por ende el estado financiero ser una de carácter híbrido.

iii. El eliminar la pérdida no realizada en la inversión afecta el cómputo de capital indivisible ya que una de las variantes en dicho cómputo es la inversión. Una pérdida realizada, capitalizada aumentaría artificialmente el nivel del capital indivisible. En la actualidad las ganancias o pérdidas no realizadas no figuran en el cómputo del nivel del capital indivisible.

iv. Indirectamente afecta la liquidez de la institución ya que la inmensa mayoría de los socios retiran su porción de los dividendos una vez declarados y capitalizados.

v. El proyecto no aclara cual será el efecto en el promedio "CAEL"[1] toda vez que las variables del Capital, Activos y Economía se verán afectados por la capitalización de las pérdidas realizadas. Aunque la medida impide a COSSEC sancionar aquella cooperativa que no cumpla con la reglamentación como consecuencia de las inversiones especiales.

vi. La pieza legislativa no aclara el procedimiento en aquellas cooperativas cuyos compromisos con agencias federales les requiere emitir estados financieros de acuerdo a GAAP y no de forma estatutaria.

Por estas razones, y otras consideraciones practicas el Colegio entiende que los auditores tendrías que considerar una modificación adicional a la opinión de los estados financieros. Actualmente los informes emitidos por los auditores mantienen una modificación de las opiniones debido al reporte de las acciones como parte del capital. Según GAAP, estos son parte de los depósitos. Con el proyecto se añadiría una incertidumbre adicional al estado financiero marcando una excepción por la presentación de las inversiones y su efecto en la economía, lo que es otra desviación de GAAP.[2]

Para el CCPA, la política pública es salvar guardar la confianza en las instituciones para que se motive la inversión en capital local. El P. del S. 1454, pretende ayudar a cooperativas en riesgo de pérdidas sustanciales y poder amortiguar dicho impacto por un período no mayor de quince años. El Colegio simpatiza con la idea de incentivar la inversión local y reconoce el valor del sistema cooperativo del país. Pero entienden que la pieza legislativa no provee garantías más allá de la buena fe en que los socios mantengan sus fondos en la institución.

El Colegio le preocupa que lo propuesto en la medida pudiera resultar en que los estados financieros se distancien, significativamente, de los principios generalmente aceptados de contabilidad ("GAAP"), en particular, aquellos relacionados a la presentación de las inversiones en el ASC320.

No obstante el Colegio, recomienda las siguientes enmiendas:

i. Articulo 11.01 (a) decir "available for sale"

---

[1] COSSEC Guía de examen, sección 6 (http://portal.cossec.com/guiaexamen/pdf/seccion6/seccion-6%20Sistema%20Evaluacion%20Camel.pdf)

[2] Modifications to the Opinion in the Independent Auditor's Report (AU-C-705.08(a))

ii. Articulo 11.02 (b) Debería ser hasta quince años o vencimiento lo que sea menor.

iii. Se debería dar una moratoria en el pago de dividendos por un periodo no menor de cinco años acumulando dicho sobrante, si alguno, hasta dicho periodo.

iv. Establecer una nota adicional a los estados financieros donde se concilie la presentación estatutaria del PS 1454 con GAAP similar a la presentada al Comisionado de Seguros.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendidas y evaluadas las ponencias de los distinguidos deponentes, así como los memoriales explicativos y comentarios vertidos durante el proceso de vistas públicas, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, se encuentra en posición de recomendar la aprobación del P. del S. 1454 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico y fundamentado en el análisis que se presenta a continuación.

El pueblo de Puerto Rico se encuentra sumido en una crisis económica desde el 2006, esta Administración ha tenido como norte el atender la precaria situación fiscal heredada, lo que ha sido un reto difícil pero que hemos enfrentado con entereza y responsabilidad. Las continuas degradaciones del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por las casas evaluadoras del crédito, nos han colocado en la posición de redoblar esfuerzos para mantener nuestros sistemas financieros estables y con una solvencia líquida la cual impulse el desarrollo económico del país.

Las cooperativas son instituciones sin fines de lucro, cuyos ingresos y sobrantes se utilizan, para capitalizar al sistema y toda ganancia adicional recibida por la entidad es revertida a sus socios y comunidades mediante la erogación de dividendos internamente. Las cooperativas de ahorro y crédito son un sistema de instituciones depositarias de capital netamente puertorriqueño, las cuales tienen como finalidad el fomentar el desarrollo socio-económico del país. Estas cooperativas se han mantenido ofreciendo diversos servicios financieros y prestatarios a sus socios a diferencia de otras instituciones financieras las cuales por la volatilidad del

mercado y la falta de crédito de los puertorriqueños le han dado la espalda al país, limitando de esta forma el movimiento económico necesario para que el despunte nuestra economía.

A diferencia de la banca local que centra sus prioridades en concentrar su riqueza en los sectores más pudientes de la población; las cooperativas de ahorro y crédito son instituciones democráticas de concentración de riqueza, las cuales son gobernadas en última instancia sobre la base de derechos democráticos igualitarios de cada uno de sus socios, irrespectivamente de su tenencia de capital.

El éxito de este modelo social se evidencia en la totalidad de sus socios que fluctúan según las más recientes estadísticas de COSSEC en 961,628 socios.[3] El sector cooperativo cuenta con $8,600 millones en activos, apenas $1,200 millones menos que el presupuesto actual del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo que demuestra que en tiempos de crisis este sector se ha destacado por sus responsabilidad administrativa y operacional logrando un crecimiento económico exponencial de sus activos.

En un país con 3, 725,789 millones de puertorriqueños según el último CENSO poblacional[4], el cual se ha reducido drásticamente por la emigración cayendo a un ritmo estimado de 1% durante los últimos tres años, lo que ha significado la pérdida de aproximadamente 110,703 habitantes. En Puerto Rico residen actualmente aproximadamente 3, 600,000 habitantes lo que supondría que cerca del 27% de los puertorriqueños son socios cooperativos.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito del país realizaron una multimillonaria inversión en bonos o "Inversiones Especiales" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la pasada administración a insistencia de la entidad administrativa que regula la industria cooperativa, la Corporación para la Supervisión y Seguros de las Cooperativas (COSSEC). Cuando el Gobierno intentaba vender bonos de la Corporación para el Financiamiento Público, COSSEC emitió la carta circular 09-03 del 22 de junio de 2009 con el fin de alentar a las cooperativas a invertir en estos valores.

COSSEC como regulador de la industria ejerció presión a las cooperativas de ahorro y crédito para que invirtieran en bonos del gobierno indicando que estas inversiones eran altamente

---

[3] Página electrónica de COSSEC: http//www.cossec.com/cossec_new/estadisticas_jun_2015.
[4] http://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=CF.

confiables y seguras. La Corporación a su vez determinó que estas inversiones cumplían cabalmente con los requisitos del Reglamento Núm. 7051, en su Capítulo II, Sección 11 (a) (ii) (C).[5] Adicionalmente COSSEC expresó que "[si] posterior a la fecha de adquisición o compra del instrumento, [el instrumento] reflejara una clasificación inferior (menor) a las indicadas, COSSEC, no considerará estas como una violación reglamentaria.

El pasado Presidente Ejecutivo de COSSEC, José A. González Torres, en la Carta Circular 09-03 aprobada el 22 de junio de 2009[6], indicó lo siguiente:

"Las cooperativas que participen en la compra de estos instrumentos de inversión, podrán beneficiarse de las ventajas que ofrecen estos bonos. Estas son las siguientes:

1. Historial de Pago: Cuentan con el respaldo del Gobierno, el cual garantiza el 100% del pago de intereses y principal, según dispuesto en los bonos.
2. Libre de Impuestos (Tax Free Benefits): Los intereses devengados de los bonos están exentos de impuestos estatales y federales, en el estado o municipio en el que fueron emitidas para los residentes locales.
3. Ingreso Fijo: La obtención de ingresos recurrentes hasta el término de vencimiento del instrumento.
4. Liquidez: El gran intercambio que existe de estos bonos en el mercado, le dan la oportunidad de venderlos al valor de mercado en cualquier momento, por su apreciación de capital.
5. Colateral: Estos bonos son excelentes garantías, lo que permite a los inversores a pedir prestado en contra de su inversión."

El ente regulador exhortó a sus supervisados a adquirir inversiones en bonos del Gobierno para cumplir con los requisitos reglamentarios de tener parte de su cartera en inversiones altamente seguras, utilizando de subterfugio las bondades y seguridad que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico les proveía. Esta promesa fue de la mano con la garantía que la entidad reguladora no consideraría la baja de categoría de estas inversiones

[5] Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito- Según Adoptado por COSSEC.
[6] Carta Circular 09-03 "Reglas Especiales para la adquisición y tratamiento de inversiones en valores.

en clara violación de su Reglamento y violentando la política pública de su ley habilitadora colocando en riesgo la solvencia económica de las cooperativas.

Actualmente estos bonos o "Inversiones Especiales" tienen la clasificación más baja otorgada por Standard & Poor's "D" lo que supone la imposibilidad de cobro, haciendo este instrumento uno con menor valor basado en el continuo deterioro y degradación de los diversos valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, particularmente a partir de febrero de 2014.

El impacto de la devaluación de los bonos PFC, no tiene efecto inmediato en el mercado de bonos municipales en general, pero obliga a los inversionistas a tomar con pinzas los llamados bonos de "riesgo de no apropiación", lo que podría implicar que en el futuro se le requiera al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una prima de rendimiento mayor en este tipo de instrumento.

Es importante reconocer que aunque COSSEC fomentó la compra de estos bonos, el movimiento cooperativo no puede indicar que se encontraban enajenados de la inversión que estaban realizando y el riesgo que implicaba. Aunque COSSEC es una entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, la Junta de Directores que rige la operación y la cual está encargada de velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera de este sector está compuesta de la siguiente manera, mitad de sus miembros son funcionarios del gobierno, la otra mitad está compuesta de representantes electos por el movimiento cooperativista del país y con un miembro adicional que representa el interés público.

Por tal razón es responsable concluir que estas inversiones se hicieron con pleno conocimiento del movimiento cooperativo. De las ponencias suscritas por este sector no surge que acciones si alguna tomaron cuando los valores emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzaron a negociarse a precios más bajos lo que indicaba posibles problemas de valorización de estas inversiones en los mercados de valores.

En respuesta a todo esto el 4 de agosto de 2015, la Junta de Directos de COSSEC acordó con el voto mayoritario de seis votos a favor y dos en contra, la aprobación de la Resolución 15-22, la que acogía el lenguaje propuesto del borrador llamado "Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria". Este Pronunciamiento de Contabilidad tiene como propósito principal adoptar

una nueva norma contable registrando estas "Inversiones Especiales" o bonos como establecen los "Principios Generalmente Aceptados de Contabilidad" "GAAP", para los valores que se retendrán hasta su vencimiento.

Este pronunciamiento se recoge en el Proyecto del Senado 1454. La Asamblea Legislativa reconoce la grave situación fiscal existente en Puerto Rico y la devaluación de los valores del Gobierno en los mercados. Las repercusiones que tendría la no aprobación de esta pieza legislativa en las cooperativas de ahorro y crédito del país serían nefastas. No obstante, esta Comisión ha trabajado incansablemente para hacer del P. del S. 1454, uno más efectivo y el cual tenga las salvaguardas necesarias que garanticen la solvencia a corto y largo plazo de estas cooperativas.

Puerto Rico cuenta con 116 cooperativas de ahorro y crédito de las cuales 30, se verían afectadas de no aprobarse el P. del S. 1454. La Corporación tendría que ejercer su rol regulador y fiscalizador colocando a estas cooperativas en observación además de comenzar el proceso de imponer medidas correctivas para capitalizar y fortalecer sus finanzas. Esto podría redundar en la pérdida de empleos y hasta la descapitalización acelerada de los activos de estas cooperativas debilitando el movimiento y privando a miles de puertorriqueños de acceso financiero.

Entrando a la evaluación especifica del proyecto debemos comenzar definiendo que son los "Principios Generalmente Aceptados de Contabilidad" ("Generally Accepted Accounting Principles") mejor conocido como GAAP:

> Los Principios Generalmente Aceptados de Contabilidad son un conjunto de normas que define como una empresa debe mantener sus registros financieros, y la manera en la que se preparan los estados financieros. Además es una combinación de estándares autorizados por organizaciones reguladoras y maneras aceptadas de llevar la contabilidad. [7]

En Estados Unidos la Junta de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), establece los principios contables generalmente aceptados que se aplican a empresas en EE.UU. La FASB es una organización que provee guías para los reportes financieros. Esta entidad tiene como misión velar y promover los estándares de contaduría, ya que la mayoría de las decisiones referentes a la

[7] Diccionario de Contabilidad Derecho y economía.

colocación de recursos e inversiones generalmente se basan en la información financiera creíble, concisa, trasparente y entendible.

Actualmente los estados financieros de las cooperativas por disposición estatutaria han contado con un tratamiento diferente a GAAP. Particularmente en la presentación de las acciones de cooperativas de ahorro y crédito en esta instancia los auditores externos hacen las cualificaciones correspondientes.

Aunque reconocemos que históricamente han habido instancias de normas estatutarias y de ajustes a las normas y procesos de supervisión de bancos y aseguradoras[8] para atender escenarios de crisis, no podemos perder de perspectiva que jamás se ha dado este trato preferencial en la jurisdicción estatal ni federal al tema específico de inversiones. Las guías de GAAP sobre las inversiones en instrumentos de deuda son de aplicación a todas las entidades sin distinción de algún tipo.

El "FASB Accounting Standard Codification" en su standard codificado ASC 320, cubre los temas de inversiones que tienen valores determinables disponibles y todas las inversiones de instrumentos de deuda. Esto es una regla que exige a las entidades reportar sus valores con vencimientos fijos de acuerdo al valor del mercado actual. Esta regla es de aplicación a la mayoría de los bonos. La Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, ha reconocido la importancia de cumplir con estos parámetros, un ejemplo claro es la Carta Informativa 2011-15[9], donde el pasado Presidente Ejecutivo de COSSEC Wilfredo Torres Pinto indicó lo siguiente:

> *"Les recordamos que inversiones que incumplan con los parámetros de clasificación de crédito del Reglamento 7051, deben clasificarlas como disponibles para la venta y seguir las normas establecidas por el Pronunciamiento de Contabilidad ASC 320(FASB 115)."*

El P. del S. 1454 busca que se registren en los libros contables de cada cooperativa estas "Inversiones Especiales" al costo amortizado y no al valor en el mercado "fair value", esto independientemente de sus clasificaciones como valores disponibles para la venta "available for

---

[8] Ley Núm. 46-2014

[9] Carta Informativa 2011-15 del 29 de septiembre de 2011 "Clasificación de crédito en emisiones aseguradas de notas y bonos".

sale", dándole un tratamiento como valores retenidos hasta su vencimiento "held to maturity". Los estados financieros de las cooperativas no reflejarán pérdidas no realizadas si estas pérdidas son atribuibles a las "Inversiones Especiales", la FASB, ha impuesto restricciones al uso del método "costo amortizado" solicitando que el mismo sea justificado para cada instrumento que se clasifique en la categoría de retenidos hasta su vencimiento.

La Asamblea Legislativa entiende que las circunstancias extraordinarias que el país confronta justifica que las cooperativas clasifiquen estas inversiones en la categoría de retenidos hasta su vencimiento. No obstante, este trato especial debe contener las salvaguardas necesarias para garantizar la liquidez y solvencia económica de las cooperativas de ahorro y crédito. Aunque ya la pieza legislativa propone la creación de una "Reserva Temporal Especial" la cual ascenderá a un 10% de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, estamos colocando un nuevo inciso (v) en el Articulo 11.03 (a) y (b), el cual limitaría a COSSEC de emitir cartas circulares o determinaciones administrativas autorizando distribuciones de sobrantes mayores a las dispuestas por este artículo.

Esta enmienda va dirigida a preservar el capital de las 30 cooperativas de ahorro y crédito que se han visto afectadas por el dramático descenso en el valor de sus inversiones. De esta forma las cooperativas no solamente tendrán una reserva en la cual garanticen la amortización de la deuda contraída, sino que además se regirían por la fórmula adoptada por COSSEC para preservar la solidez y solvencia de las cooperativas y de su aseguradora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1454** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Uno de los grandes retos que ha tenido esta Asamblea Legislativa ha sido atender la crisis del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de aprobar medidas que garanticen la solvencia y por ende, la continuidad operacional de diversos sectores que han invertido en valores como las aseguradoras.

Somos del criterio que tenemos que proveerle alternativas al movimiento cooperativo para que no quede desprovisto y puedan continuar fomentando el desarrollo socioeconómico de los pequeños y medianos comerciantes del país. Ciertamente, el sector cooperativo y el Gobierno tienen un reto en evitar la descapitalización de las cooperativas de ahorro y crédito. La norma contable que estamos proponiendo junto a las enmiendas a esta pieza legislativa establecen los lineamientos necesarios para fortalecer la condición financiera de las cooperativas evitando el cierre de operaciones de estas entidades y garantizando el empleo de una gran cantidad de puertorriqueños.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1454, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

GILBERTO RODRÍGUEZ VALLE
Presidente
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1454

17 de agosto de 2015

Presentada por los señores *Bhatia Gautier, Torres Torres y Rodríguez Valle*

Referida a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 11.01, 11.02, 11.03 y 11.04 al Capitulo XI, y reenumerar los actuales Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como los Artículos 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06 del nuevo Capítulo XII de la Ley 255-2002, según enmendada, a los fines de establecer requerimientos contables en las Inversiones Especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Es política del Gobierno del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. Así se establece en el Artículo 2.0 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 donde al garantizarse la gestión autónoma de este sector económico social se dispone que en armonía con este postulado de política pública el Estado Libre Asociado de Puerto Rico "buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo." Esta política pública se fundamenta

principalmente en la naturaleza especialísima de la asociación cooperativa y en el carácter de sus socios. No debemos perder de perspectiva que las cooperativas son asociaciones distintas al resto de las organizaciones y empresas permitidas en nuestro ordenamiento, están conformadas por nuestra gente auto gestando actividad empresarial para la satisfacción de sus necesidades.

A diferencia de otras organizaciones empresariales las cooperativas de ahorro y crédito no poseen un número reducido de accionistas, sino que están compuestas por todas las personas que voluntariamente deseen realizar aportaciones de capital con el fin de proveerse de servicios financieros a su alcance, a la vez que aportan al desarrollo social y económico de la comunidad circundante. Los actos de las cooperativas no constituyen actos comunes de comercio porque no son administrados con fines lucrativos, ni opera en ellos los objetivos propios de la especulación mercantil. Persiguen la finalidad general de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos mediante la trasformación de la sociedad en una más justa y equitativa con todos sus componentes. En el ejercicio de este esfuerzo los asociados aportan capital, trabajo y recursos en la constitución de una empresa común que satisface sus necesidades mediante el ofrecimiento de uno o varios servicios, genera empleos y aporta en la formación del carácter de sus participantes y la comunidad a la que sirven.

Los recursos de las cooperativas se reinvierten en el costo operacional de sus servicios y en el adelanto de proyectos para el desarrollo de la empresa y para beneficio de sus asociados, participantes y los miembros de la comunidad. Al finalizar el año económico, después de haber sido satisfechos los gastos operacionales, los costos de desarrollo de proyectos, las deudas, los costos de cumplimiento reglamentario, y la acumulación de reservas, si hay excedente se devuelven a los asociados. El capital repartido es capital de retorno, ni las cooperativas ni sus asociados reciben ganancias cuando distribuyen bienes y servicios. Es por ello, que desde el año 1926 el gobierno de Puerto Rico ha mantenido una clara política pública a favor del desarrollo y fortalecimiento de este sector social.

Promover la estabilidad del sistema cooperativo es parte esencial de la política pública enunciada. La actual crisis fiscal del gobierno nos confronta hoy con un escenario que pone de manifiesto la necesidad de concretizar de manera eficaz estos principios de política pública hacia el sector cooperativo en la isla.

La crisis actual de estancamiento económico hace imperativo sustentar los recursos locales para la generación de nuevas economías con raíces firmes en nuestra propia sociedad

puertorriqueña como las del sector cooperativista del país. El ala financiera del cooperativismo puertorriqueño ha probado ser una extraordinaria herramienta para proveer a nuestros ciudadanos de servicios financieros indispensables para la provisión de sus necesidades. Nuestra situación fiscal unida a la aplicación de estrictos parámetros de contabilidad a este sector las coloca en una situación vulnerable para poder sostener sus ofertas de costos e interés en los servicios a sus asociados. En atención a lo cual la presente Ley, persigue enmendar la Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito con el propósito de flexibilizar parámetros de medición contable para mejorar las circunstancias y condiciones de este sector del cooperativismo protegiendo de esta forma su estabilidad financiera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se renumera el actual Capitulo XI como el nuevo Capitulo XII y se crea un nuevo capitulo XI que incluye los nuevos Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 a la Ley 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Capitulo XI" *Requerimientos contables en las Inversiones Especiales*

Artículo 11.01 – Inversiones Especiales

(a) ~~*Por la presente se*~~ Se *denominan como "Inversiones Especiales"* ~~*las siguientes*~~*:*

i. Las inversiones que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y sus afiliadas realizadas en o antes del 31 de marzo de 2015; y cualesquiera inversiones, bonos, comprobantes de deudas, notas, pagarés, obligaciones de capital, certificados, participaciones, instrumentos u otros activos y/o valores recibidos como parte de cualesquiera transacciones, re-

estructuraciones ,refinanciamientos o renegociaciones iniciales y subsiguientes de cualesquiera de los instrumentos descritos, incluyendo instrumentos que se emitan por entidades o estructuras especiales o conducto como parte de las antes referidas transacciones o procesos de re-estructuración, refinanciamiento o renegociación.

ii. *Las Inversiones Especiales descritas en el inciso (a)(i) anterior o aquellas que surjan como resultado de una renegociación según descrito en el inciso (a)(i) serán consideradas como inversiones permitidas, independientemente de lo que dispongan cualesquiera reglamentos, cartas circulares, informe de examen o cualesquiera otra determinación administrativa de la Corporación y de cualquiera otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

Artículo 11.02 – Tratamiento Contable de las Inversiones Especiales

(a) *A partir* del 1 de abril de 2015, *las Inversiones Especiales serán registradas en los libros contables de cada cooperativa al costo amortizado de los mismos y no al valor en el mercado ("fair value" ni "mark to market), independientemente de sus clasificaciones como valores disponibles para la venta* ~~("held-for-trading")~~ ("available for sale"), *o a ser retenidos hasta su vencimiento ("held to maturity"). Se define como costo amortizado el monto pagado por la inversión, más el monto de los costos incidentales en la adquisición. Subsiguientemente las Inversiones Especiales se mantendrán registradas al referido costo amortizado, sujeto a los pagos, redenciones y demás transacciones de que sean objeto. En virtud de esta norma de contabilidad los libros contables y los estados financieros de cada cooperativa no reflejarán pérdidas no realizadas respecto a las Inversiones Especiales,*

disponiéndose que cualquier pérdida realizada de cualquier tipo atribuible a las Inversiones Especiales se regirá por lo dispuesto en el inciso (b) siguiente.

(b) Cualesquiera pérdidas atribuibles a las Inversiones Especiales, tanto en el caso de disposición de las mismas así como también mientras se retengan por la cooperativa, que surjan por razón de la aplicación de cualquier norma, pronunciamiento, análisis o procedimiento dispuesto por los principios generalmente aceptados de contabilidad o por requerimientos o pronunciamientos de agencias reguladoras, serán objeto de amortización en un periodo que no excederá de quince (15) años o al vencimiento de la pérdida, lo que sea menor. *El periodo de amortización será definido por la Junta de Directores de cada cooperativa, tomando en consideración las recomendaciones del Presidente Ejecutivo y de sus asesores financieros y contables de la institución, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales. Para propósitos de esta Ley se define el término "Perdidas bajo Amortización Especial" como aquellas pérdidas relativas a Inversiones Especiales que sean objeto de amortización calculada según dispone este artículo. Los estados financieros de la cooperativa identificarán por separado en el estado de ingresos y gastos y en sus notas aquellas Inversiones Especiales que hayan sido objeto de disposición y que estén sujetas a amortización de pérdidas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.*

(c) De conformidad con lo dispuesto en este Artículo, los estados financieros de las cooperativas incluirán como parte de sus Notas, la siguiente divulgación:

i. La cartera de inversiones de la cooperativa incluye una cuantía material de instrumentos emitidos por el ~~gobierno~~ Gobierno del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico y/o sus instrumentalidades. A la fecha de estos estados financieros,*

el valor de mercado de dichas inversiones es de $___.(espacio provisto para la cuantía) Para atender dichas circunstancias, la agencia reguladora ha adoptado una regla especial que dispone que las cooperativas contabilicen los bonos del ~~*gobierno*~~ Gobierno del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico y sus instrumentalidades de manera uniforme como inversiones a retenerse hasta su vencimiento y que en caso de que se realice alguna pérdida en estas inversiones, la misma podrá ser amortizada por un periodo de hasta* quince (15) ~~15~~ *años* o al vencimiento de la pérdida, lo que sea menor. *La cooperativa ha elegido amortizar las pérdidas relacionadas a estas inversiones por un periodo de __ años (espacio provisto para la cantidad) lo que representa para este año el monto de $____(espacio provisto para la cuantía) Para atender la situación especial que presentan estas inversiones, la cooperativa ha establecido un comité especial que monitorea y evalúa de forma continua la cartera de bonos del ELA y se realiza una aportación adicional a la estructura de capital de la cooperativa.*

(d) La Corporación no impondrá sanciones ni restricciones operacionales a ninguna cooperativa, miembro de cuerpo directivo, funcionario ejecutivo ni empleado de ninguna cooperativa por razón de la existencia de Inversiones Especiales, ni por la existencia de pérdidas realizadas o no realizadas en dichas Inversiones Especiales, salvo por casos en que demuestre un patrón de incumplimiento reiterado con lo dispuesto en este Capítulo o por los hechos constitutivos de violaciones a los Artículos 9.05, 9.06 o 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada. La Corporación ni los auditores externos requerirán de la cooperativa, por ningún motivo relacionado con la tenencia presente o pasada de Inversiones Especiales, reservas especiales o adicionales más allá de lo dispuesto en esta

ley. Tampoco se descalificará a ninguna cooperativa de ser Cooperativa de Condición Adecuada por razones imputables o relacionadas con la tenencia presente o pasada de Inversiones Especiales. De igual forma, la presente ley no constituirá una validación de situaciones o circunstancias financieras, operacionales o reglamentarias que no tengan relación con las Inversiones Especiales. Las cooperativas podrán, a su discreción, crear las reservas voluntarias que estimen pertinentes para atender los riesgos relativos a las Inversiones Especiales.

Artículo 11.03 – Creación de Reserva Temporal Especial

(a) Mientras la cooperativa de ahorro y crédito mantenga Perdidas bajo Amortización Especial según se define en esta ley, la cooperativa establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10 %) de la perdida no realizada de las Inversiones Especiales, más aportaciones mínimas que se calcularán como sigue:

(i) Cooperativas de ahorro y crédito cuyo Capital Indivisible es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002 y que cuentan con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 ó 3:

(ii) ~~*Si al cierre del año operacional, la amortización de ese año de las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del 20% de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un 5% de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del 95% remanente.*~~ Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cinco

por ciento (5 %) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95 %) remanente.

(iii) ~~*Si al cierre del año operacional, la amortización de ese año de las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 20% pero no excede del 50% de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un 25% de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del 75% remanente.*~~

Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75 %) del remanente.

(iv) ~~*Si al cierre del año operacional, la amortización de ese año de las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 50% de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un 50% de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del 50% remanente.*~~

Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de

un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) remanente.

(v) La Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, no podrá emitir cartas circulares o determinaciones administrativas autorizando distribuciones de sobrantes mayores a las aquí dispuestas.

(b) Cooperativas cuyo Capital Indivisible es menor al requerido por la Ley 255-2002 o que cuentan con un Índice Compuesto CAEL de 4:

~~*(i) Si al cierre del año operacional, la amortización de ese año de las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del 20% de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos 25% de sus sobrantes.*~~

Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes.

~~*(ii) Si al cierre del año operacional, la amortización de ese año de las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 20% pero no excede del 50% de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos 50% de sus sobrantes.*~~

Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %) pero no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa

realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un cincuenta (50 %) de sus sobrantes.

(iii) ~~*Si al cierre del año operacional, la amortización de ese año de las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 50% de su reserva de capital indivisible mínima requerida, la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un 75% de sus sobrantes.*~~

Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de su reserva de capital indivisible, la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un setenta y cinco por ciento (75 %) de sus sobrantes.

(iv) Todo caso en que el capital indivisible de la cooperativa no alcance el 8% requerido por la Ley 255-2002 se atenderá siguiendo las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el Artículo 6.02(a)(3) de la Ley 255-2002. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicha sección no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberán ser ratificadas por el voto de dos terceras partes 2/3 de la Junta de Directores de la Corporación.

(v) La Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, no podrá emitir cartas circulares o determinaciones administrativas autorizando distribuciones de sobrantes mayores a las aquí dispuestas.

(c) Toda cooperativa que cuente con un Índice Compuesto CAEL de 5 deberá reservar el 100% de sus sobrantes, excepto por dispensa expresa de la Corporación.

(d) El cómputo de los índices por área del CAEL y el Índice Compuesto del CAEL solamente tomarán en consideración el efecto de la amortización anual de la pérdida realizada en las Inversiones Especiales. Los efectos de otras consideraciones financieras no relacionadas con las Inversiones Especiales se tratarán de conformidad con las disposiciones de la Ley 255-2002 y de los reglamentos adoptados a su amparo.

(e) La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restricta mientras la cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial. Según lo determine su Junta de Directores con las recomendaciones del Presidente Ejecutivo, las cooperativas podrán transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial las reservas voluntarias no comprometidas de la cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas. Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial, quedará liberado y sus montos podrán ser:

i. Transferidos directamente a la reserva de capital indivisible;

ii. Transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la cooperativa;

iii. Reconocidos como ingresos operacional;

iv. Transferidos directamente a sobrante; o

v. Una combinación de las opciones anteriores.

Artículo – 11.04 Comité de Inversiones Especiales

(a) La Junta de Directores de cada cooperativa que mantenga Inversiones Especiales designará un Comité de Inversiones Especiales que incluirá a tres miembros de la Junta de Directores, al Presidente Ejecutivo y a otro funcionario gerencial designado por el Presidente Ejecutivo. El Comité de Inversiones Especiales será responsable de monitorear el desempeño y valores de Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales. El Comité rendirá un informe mensual al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de éstas. El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales ni realicen transacciones de compra y venta de valores para la cooperativa."

Artículo 2.- Se renumeran los Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como los Artículos 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06 del nuevo Capítulo XII Titulado Disposiciones Finales.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 OCT 21 PM 12:33

21 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 985

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 985, de la autoría de la senadora González López.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 985 presentada a la consideración del Senado ordena a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer un programa de desarrollo eco-turístico y de investigación en ciencias naturales y marinas en la Isla de Mona

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a las Comisiones desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 985, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 985

9 de octubre de 2014

Presentada por *la señora González López*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales~~,~~ y Ambientales ~~y Asuntos Energéticos~~; de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~a llevar a cabo~~ realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer un programa de desarrollo eco-turístico y de investigación en ciencias naturales y marinas en la Isla de Mona~~, y para otros fines~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee un capital natural y humano que puede utilizarse para la generación de riqueza y fortalecer la economía turística y del conocimiento en tiempos de crisis fiscal. La innovación y la creatividad en el Puerto Rico del siglo XXI es fundamental para el fortalecimiento de nuestro crecimiento económico, social y cultural que nos permita, a su vez, obtener nuevas herramientas dirigidas a la optimización y maximización de nuestros recursos con políticas de "Desarrollo Sostenible" con el fin de aportar a nuestra economía local.

Reconociendo el valor de nuestros recursos naturales y las aportaciones científicas y académicas de la Universidad de Puerto Rico y sus programas derivados en las ciencias naturales; identificando la necesidad de tener una oferta turística distinta y atractiva para una clientela con una coyuntura global sobre nuevas formas e intereses del mercado eco-turístico, se hace imperativo analizar y auscultar la viabilidad de implantar un programa de investigación en Ciencias Naturales y viajes de exploración para turistas locales y extranjeros que les interese el turismo ecológico.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en conjunto con la Universidad de Puerto Rico, otras instituciones gubernamentales y expertos en la materia, nos pueden ofrecer sus recomendaciones sobre la viabilidad de proyectos de desarrollo "Eco-Amigable" en colaboración con el gobierno e instituciones privadas.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Recursos Naturales~~;~~ y Ambientales ~~y Asuntos Energéticos~~; de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~a llevar a cabo~~ realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer un programa de desarrollo eco-turístico y de investigación en ciencias naturales y marinas en la Isla de Mona.

Sección 2.- Las Comisiones ~~de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos; Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN24'15 PM11:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

24 de junio de 2015

Informe Positivo sobre el P. de la C. 936 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 936, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 936

El **P. de la C. 936** pretende enmendar el Artículo 7.03 del Capítulo VII de la Ley 54-1973, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico, para reglamentar todo lo necesario sobre el manejo de caballos y bestias en las vías públicas de Puerto Rico, establecer responsabilidad social de los jinetes y sanciones, y para otros fines.

Existe, en la ciudadanía puertorriqueña, una participación activa en las actividades ecuestres, las cuales en su mayoría, afectan el uso y el tránsito por las vías públicas de Puerto Rico. Debido a esto, nuestro ordenamiento jurídico ha permitido la creación de varias leyes que han tomado en consideración esta situación, especialmente la Ley 21-2000, la cual enmienda a su vez la Ley 54-1973, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico.

Es un hecho fehaciente el arraigo que tiene dicha actividad, en particular, en los municipios del interior de la isla. Además, se considera una actividad predilecta para la celebración de distintas actividades culturales y recreativas, de carácter familiar. No obstante, en el pasado muchas de estas celebraciones se han visto empañadas ante la ocurrencia de accidentes y sucesos lamentables, por estar desprovistas de elementos básicos de seguridad. La medida propuesta provee para la adaptación de medidas preventivas que logren el propósito de permitir del disfrute de dicha actividad desde una perspectiva más segura y responsable.

Adicionalmente, impone la responsabilidad administrativa y penal correspondiente, en caso de que se incurra en prácticas que pudieran poner en riesgo la seguridad de las personas

que montan a caballo, los conductores, pasajeros y transeúntes que discurren por las vías públicas de nuestro País.

Es una responsabilidad indelegable de esta Asamblea Legislativa proveer las condiciones propicias para una sana convivencia y el uso de nuestras vías de rodaje, tanto en zonas rurales como urbanas, de manera ordenada y en armonía.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 936

La medida propuesta fue radicada y sometida al trámite correspondiente en la Cámara de Representantes. Habiendo sido evaluada por la Comisión de Transportación, Infraestructura, y de Recreación y Deportes celebrando vistas públicas donde participaron: Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes, se procedió a aprobar el correspondiente informe, y la medida fue aprobada por la Cámara de Representantes. Se refiere, entonces, al Senado de Puerto Rico, en particular a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación para el trámite correspondiente.

Nuestra Comisión procedió a celebrar dos vistas públicas, el 4 y 5 de noviembre de 2015, y se solicitaron memoriales explicativos a: **Policía de Puerto Rico, Depatamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Justicia, Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes**, y las entidades privadas, **Maskotas PR, Fundación Ecuestre Nacional de Puerto Rico** y a la **Escuela Puertorriqueña del Arte Ecuestre**, ambas organizaciones representadas por la Sra. Melba Figueroa, en calidad de Presidenta y Directora, respectivamente.

POLICIA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico, mediante ponencia escrita, con fecha del 24 de octubre de 2014, y firmada por el Superintendete José L. Caldero López, esboza que los agentes del orden público, particularmente, los que laboran en las áreas rurales, son los que enfrentan la situación con los equinos, de manera individual o de manera colectiva con las llamadas "cabalgatas". Como hecho preocupante se encuentra el que en las noches el uso de equinos sin aditamentos de iluminación, ni en el jinete ni en el caballo, representa un peligro para ambos, así también como para los conductores y transeúntes.

Añaden además, que actualmente, la Ley de Vehículos y Tránsito de PR (Ley 22) prohíbe el galope de los caballos en las carreteras. En muchas ocasiones, los jinetes que transitan por las vías públicas no cuentan con distintivos de seguridad para protegerse a sí mismos y a sus animales ni para alertar a los conductores que se acercan.

Resaltan la particularidad de que el lenguaje actual del artículo 7.03 dispone que todo jinete que transite por las carreteras deberá llevar en su vestimenta o en la indumentaria del caballo, algún elemento distintivo de seguridad, que dispondrá el Secretario del Departamento

de Transportación y Obras Públicas por vía de reglamento. No obstante, esta pieza legislativa pretende especificar la vestimenta e indumentaria a ser utilizada por las personas que cabalgan, a saber: silla de montar, freno, brida y cualquier otro aditamento necesario para su manejo adecuado y seguro en las vías públicas del País. Las personas que se valgan de los mismos para transitar por las vías públicas en el horario comprendido desde las seis de la tarde (6:00 pm) hasta las seis de la mañana (6:00 am), deberán tener un chaleco reflector, además se dispone que al cabalgar caballos se discurra por el lado derecho de la vía pública.

La Policía de PR indica que al igual que se les exige a los motociclistas, se les haga mandatorio a las personas que cabalgan el utilizar el uso de aditamento reflector de seguridad, en aras de preservar sus propias vidas, la de los conductores, pasajeros y transeúntes, que discurren por las vías públicas. Por otra parte, favorecen que se establezcan multas administrativas por $50.00 como pena, por cada violación, así también como que se mantenga un registro de boletos de citaciones al tribunal, distinto al de las multas de vehículos de tránsito.

Proceden a hacer la aclaración de que la Ley de Vehículos y Tránsito lo que prohíbe es que los jinetes montando caballos o bestias transiten en las autopistas de peaje. No obstante, la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de PR (Ley 54), sí permite dicha práctica, en carreteras que no sean autopistas, bajo las regulaciones señaladas, y que esta medida pretende ampliar.

Recalcan además, que las disposiciones, procedimientos y penas contenidas en el Artículo 10.21 de la Ley 22, supra, son de aplicación en cuanto al consumo de alcohol y drogas mientras se monta a caballo, y así surge claramente del texto del artículo, por lo que resulta innecesario las secciones seis (6) y siete (7), nueve (9) y once (11) de la medida, por razón de que se trata de un tema sobreseído por las disposiciones de la Ley 22, antes citada.

Proponen enmiendas de sustancia, para impartir mayor rigurosidad a la ley, en cuanto a que: se prohíba a menores de doce (12) años ser transportados como tal en un equino en nuestras vías públicas; que en el caso de las cabalgatas, al igual que ocurre con los eventos de ciclismo se proceda a obtener los correspondientes permisos, ya sea municipales o estatales, dependiendo de la vía pública a ser utilizada, así también, como que se obtenga autorización de la Policía de PR; que en el caso de que la actividad fuese con ánimo de lucro se concretice un contrato por los servicios policiacos provistos, con su correspondiente remuneración; que en el caso de una intervención por parte de la Policía con una persona que cabalga, teniendo motivo fundado de que dicha persona violenta las disposiciones de la ley, quede a la responsabilidad de la persona que cabalga el hacer las gestiones para que el caballo sea transportado a un lugar seguro, toda vez que la Policía no cuenta con espacios disponibles para llevar los equinos.

Finalmente, reiteran su apoyo a la pieza legislativa por cuanto entienden que sus disposiciones inciden favorablemente en la seguridad vial de nuestras vías públicas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, bajo la firma del Secretario César R. Miranda, nos ilustra en cuanto a que la pieza legislativa pretende aumentar los niveles de seguridad en las carreteras, tanto para el beneficio de los participantes de estas actividades como para el resto de las personas que también hacen uso de las vías públicas.

La ponencia del Departamento destaca inconsistencias en cuanto a la proporcionalidad y la adecuacidad de las penas dispuestas en la enmienda propuesta. En particular, las que tienen que ver con el uso de bebidas alcohólicas y sustancias controladas mientras se cabalga, y los accidentes que pudiesen suceder como consecuencia de dicha conducta. No obstante, y según señala la ponencia de la Policía de PR, las sanciones penales aplicables están establecidas actualmente dentro de las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito. La laguna existente en la ley es en cuanto a los aspectos civiles-administrativos relacionados con las medidas de seguridad que tenga que cumplir toda persona que cabalga un equino.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

En la ponencia presentada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, con fecha de 24 de octubre de 2014, el Secretario, Ing. Miguel Torres destaca la convergencia de las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito en la actividad que pretende regular esta medida.

No obstante, se trae a la atención de esta comisión, el hecho de que la celebración de las llamadas "cabalgatas" no esté contemplada dentro de las regulaciones de la Ley 22, por lo que expresan su apoyo a que esta pieza legislativa atienda dicha actividad y la regule.

Por último, reiteran el hecho de que la Sección 10.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito atiende la conducta del uso de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas, mientras se cabalga. Enfatizan que dicha disposición de ley incluye y se extiende a: "toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo de motor que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico", imponiéndole las multas y penalidades correspondientes a cada violación de la misma.

ASOCIACION DE ALCALDES

Mediante memorial explicativo, con fecha del 24 de octubre de 2014, el Director Ejecutivo, Lcdo. Pedro Crespo Claudio, expresa que el uso, para fines deportivos o recreativos de los caballos, es una práctica de gran arraigo en el pueblo puertorriqueño y se practica en todos y cada uno de los municipios del País. Es del interés de los ejecutivos municipales asociados velar por la seguridad de todos sus compueblanos.

Entienden que la legislación presentada es una abarcadora, completa y necesaria. Resaltan el hecho de que al presente el uso de equinos en las distintas vías de rodaje se regula mediante ordenanzas municipales. Lo que a su vez provoca una falta de uniformidad en los procesos judiciales que atienden situaciones relacionadas a los mismos en las diferentes carreteras del País.

No obstante, expresan preocupación en cuanto a dos instancias según la medida ha sido propuesta. En primer lugar, el que del texto de la medida no se disponga una edad mínima para estar autorizado para montar en las carreteras del País; y en segundo lugar, el hecho de que se le imponga a las autoridades estatales o municipales de ley y orden el costo de remoción y acarreo del equino o la bestia, a raíz de una intervención, así como las facilidades y el equipo para llevar a cabo dicho procedimiento de una manera segura y responsable.

La Asociación provee su endoso a la medida, condicionado a que se provea mediante algún mecanismo los recursos económicos para que las policías municipales puedan poner en vigor lo anteriormente argumentado.

FEDERACION DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes e Puerto Rico, en su ponencia escrita, con fecha de 27 de octubre de 2014, y firmada por su Presidente, Héctor O'Neill García y su Director Ejecutivo, Reinaldo Paniagua Látimer, endosan la presente medida por entender que el uso de caballos y bestias en la vía pública conlleva un riesgo inherente, por lo que hay que proveer los mecanismos legales para que las actividades recreativas y de trabajo que se realicen se ejecuten dentro de parámetros que garanticen la seguridad de los participantes y del público en general.

Entienden también, que es necesario hacer una provisión especial para los casos en que el municipio haya emitido una autorización previa que permita que los jinetes cabalguen paralelamente. En particular, para el caso de las cabalgatas y los desfiles. Éstos se realizan de manera organizada y lo usual es que se dé la monta paralela. Propone la Federación que en estos casos el permiso debe servir de reglamentación supletoria a la ley, y que dicha conducta no sea sancionada durante dichas actividades, conforme lo dispone el estatuto propuesto.

MASKOTA PR

Esta institución privada, hace un recuento histórico sobre las iniciativas gubernamentales y municipales en cuanto a la creación de un registro y programa de manejo de animales en las vías públicas. Resaltan la puesta en vigor de legislación en cuanto a la regulación de los perros Pitbull y para el manejo de caballos y ganado en las vías de rodaje; de la reglamentación para los caballos de Paso Fino y la iniciativa de colocarles un microchip con la intención de identificar y registrarlos.

Exponen que el uso del microchip en la industria hípica, por ejemplo, es mandatorio, y de cómo en distintos países la utilización de dicha tecnología ha prevenido el abuso y abandono de animales, toda vez que le impone una responsabilidad al dueño del animal que queda registrado en la base de datos, durante el proceso de colocación del microchip.

Levantan preocupación en cuanto a las facilidades y equipos con que cuentan las autoridades estatales y municipales para atender la incautación y remoción de un animal, incidental a intervenciones por violaciones a la ley, conforme dispone el proyecto de ley propuesto. Cuestionan la capacidad de manejo, transporte y cuidado para con los animales incautados.

Proponen la creación de un centro donde a los caballos o animales incautados se les pueda proveer el cuidado apropiado, y a la vez sirva de disfrute para la ciudadanía. Donde se pueda, además, celebrar subastas, ventas o donaciones de dichos especímenes. Resaltan la importancia y ventajas de la creación del registro, mediante la colocación del microchip. Tanto a nivel estatal como municipal.

FUNDACION ECUESTRE NACIONAL DE PR / ESCUELA PUERTORRIQUEÑA DEL ARTE ECUESTRE

Éstas dos entidades, representadas por la Sra. Melba Figueroa, en síntesis, apoyan la medida, y a la vez ofrecen varias iniciativas adicionales para reforzar la misma.

Entre algunas de las que se detallan en su ponencia se encuentran: la adaptación e implementación de un curso básico de equitación, con su correspondiente manual (parecido al que se le ofrece a los conductores de vehículos de motor); expedición de un carnet o licencia, una vez completado el curso, y renovable anualmente; proveer para que se requiera un seguro de responsabilidad pública que permita indemnizar a un tercero en caso de accidente; la creación de una campaña orientada a concientizar, no sólo a los jinetes sino a los conductores de vehículos de motor en cuanto a las buenas prácticas de la equitación y de maneras propicias de compartir la vía pública y la creación de un registro central, donde se les imponga como requisito la póliza de seguro antes mencionada, para permitirles acceso al mismo.

CONTENIDO DE LAS ENMIENDAS SOMETIDAS

1. La preocupación levantada por la Asociación de Alcaldes, en cuanto a la falta de recursos por parte de las Autoridades Municipales y/o Estatales, para hacerse cargo del animal, ante una intervención y remoción del mismo de la vía de rodaje, queda atendida en tanto y en cuanto el agente del orden público, que lleve a cabo la intervención, debe asegurarse que la responsabilidad de remoción, acarreo y seguridad de la bestia recaiga y quede en manos de un tercero, y no así del Estado.

2. Se eliminan las Secciones seis (6) y siete (7), nueve (9) y once (11) de la medida, por razón de que se trata de un tema sobreseído por las disposiciones de la Ley Núm 22 de 7

de enero de 2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Conforme se expresa en la ponencia de la Policía de Puerto Rico, las disposiciones, procedimientos y penas contenidas en el Artículo 10.21 de la Ley Núm. 22-2000, antes citada, son de aplicación en cuanto al consumo de alcohol y drogas mientras se monta a caballo, bestia o carruaje, y así surge claramente del texto del artículo.

3. La preocupación resaltada por la ponencia del Departamento de Justicia en cuanto a la adecuacidad y proporcionalidad de las penas, y relacionada con la ocurrencia de accidentes bajo los efectos del alcohol y sustancias controladas, vis a vis accidentes que ocurran ante la inobservancia de requerimientos administrativos, queda superada también, mediante la eliminación de las disposiciones penales contenidas en el proyecto y, en su lugar quedando vigentes las contenidas en la Ley de Vehículos y Tránsito de PR, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000.

4. La Sección 8 se rescribe para que lea como sigue:

"Penalidades

a) Toda persona o jinete que al estar en control o cabalgando un caballo o bestia por una vía pública esté involucrado en un accidente y se encuentre bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya intervenido con el jinete expedirá una citación a una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe cabalgando el caballo o la bestia, o el uso del carruaje. Se dispone que el jinete esperará a que alguien le brinde transportación a su hogar, o al cuartel más cercano hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley, o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas", que lo incapacite para cabalgar cualquier caballo, bestia o carruaje con seguridad.
b) El miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya intervenido con el jinete se cerciorará de que un tercero se haga cargo del caballo."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 936, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE AGOSTO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

~~CAMARA~~ CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 936

14 DE MARZO DE 2013

Presentado por el representante *Aponte Dalmau*
y suscrito por el representante *Bianchi Angleró*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para añadir las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, ~~6, 7,~~ 8, ~~9,~~ y 10 ~~y 11~~ al Artículo 7.03 del Capítulo VII de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico", a los fines de establecer las reglas básicas, disponer los aditamentos necesarios para cabalgar en una vía pública, requerir el uso de bandas reflectivas y disponer las multas por el incumplimiento; establecer una prohibición de cabalgar bajo los efectos de bebidas embriagantes y drogas narcóticas; disponer las penalidades por estar involucrado en un accidente en una vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes y drogas narcóticas; autorizar la promulgación de la reglamentación necesaria; establecer responsabilidad social de los jinetes, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en la ciudadanía puertorriqueña una participación activa en las actividades ecuestres, las cuales en su mayoría afectan el uso y el tránsito por las vías públicas de Puerto Rico. Debido a esto, nuestro ordenamiento jurídico ha permitido la creación de varias leyes que han tomado en consideración esta situación, especialmente

la Ley 121-2000, la cual enmienda a su vez la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico".

Es de conocimiento común la realización de actividades ecuestres y cabalgatas en distintas épocas del año. Estas son excelentes actividades recreativas para toda la familia, las cuales lamentablemente podrían terminar generando muchos problemas sociales y situaciones incomodas en nuestras vías públicas, las cuales de alguna forma u otra afectan el acceso vehicular en las carreteras, la tranquilidad de los transeúntes y conductores, además de generar graves problemas de seguridad.

Considerando la importancia y la seguridad necesaria en las vías públicas de Puerto Rico, ante las actividades ecuestres tanto en las zonas urbanas y rurales, es de suma importancia reglamentar dichas actividades para que se puedan mantener los niveles de seguridad y tranquilidad en las vías públicas, tanto en las carreteras estatales como en los caminos municipales. De tal forma podríamos propiciar que estas carreteras sean utilizadas de forma ordenada y organizada, para así proteger y fomentar la seguridad de los jinetes, así como de terceras personas.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reglamente el manejo de caballos y bestias en las carreteras del país, por lo que debe ser una prioridad establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un sistema adecuado de seguridad y responsabilidad ciudadana que impida que las personas o jinetes que participen en actividades ecuestres cabalguen sus caballos y bestias en menosprecio de la vida de los demás ciudadanos y sus propiedades. Igualmente es importante establecer claramente nuestra oposición al manejo de caballos y bestias bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.03.-Disposiciones Relativas a la Monta de Caballos y Bestias

Sección 1.-Regla Básica

Las disposiciones de esta Ley relativas a la administración y conservación de las vías públicas de Puerto Rico cubrirán y serán aplicables a la monta de caballos y bestias, y al uso de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción

animal que transite por las vías públicas de Puerto Rico, así como en las carreteras y caminos municipales, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Toda persona o jinete que monte o maneje un caballo o bestia tendrá la obligación de hacerlo con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

Sección 2.-Aditamentos de los caballos y bestias

Todo caballo y bestia que sean utilizadas como medio de transportación recreativa o de carga, tendrán que ser habilitados con los instrumentos correspondientes, tales como: silla de montar, freno, brida y cualquier aditamento necesario para su manejo adecuado y seguro en las vías públicas de Puerto Rico. Deberán también tener sus herraduras correspondientes en cada pata.

Sección 3.-Uso de bandas reflectivas

Toda persona o jinete que utilice como medio de transporte un caballo, bestia, carruaje o coche de tracción animal, vendrá obligada a utilizar un chaleco reflector desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., como distintivo de seguridad que sirva de protección. Los caballos y bestias que transiten por las vías públicas, o carreteras y caminos municipales durante el horario mencionado, deberán tener también adherido en cada una de sus patas una banda reflectiva.

Sección 4.-Obligaciones de los jinetes y prohibiciones

Será obligación de todo jinete o conductor de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas, hacerlo por el lado

derecho de la vía pública. Por lo que queda prohibido que los jinetes en las cabalgatas ~~se aparean a otro cabalgando paralelamente, o~~ entorpezcan u obstruyan la vía pública, debiendo además observar y cumplir las disposiciones pertinentes en la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". No obstante, en aquellos casos de actividades debidamente coordinadas con la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no le será de aplicación las disposiciones de esta Sección, siempre y cuando se asegure una vía de paso para los conductores en la vía pública.

Sección 5.-Sanciones penales y multas administrativas

Cualquier violación a las Secciones 2, 3 y 4 conllevará una pena de multa administrativa de cincuenta dólares ($50.00), por cada violación.

~~Sección 6.-Monta de caballos y bestias bajo los efectos de bebidas embriagantes~~

~~a) En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.03 de esta Ley, en casos en los que ocurra un accidente en el que la persona, así como el caballo o bestia que está cabalgue, esté involucrada en un accidente en la vía pública, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del jinete o persona que maneja el carruaje, al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:~~

~~1) Será ilegal per se, que cualquier persona monte o cabalgue cualquier caballo o bestia, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de diez centésimas del uno por ciento (0.10%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.~~

~~b) La disposición del anterior inciso (a) que precede no deberá interpretarse en el sentido de que la misma limita la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el jinete estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.~~

~~Sección 7. Monta de caballos y bestias bajo los efectos de drogas o sustancias~~

~~Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para cabalgar cualquier caballo o bestia, monte o tenga el control físico y real de un caballo o bestia por las vías públicas.~~

Sección ~~8~~ 6.-Penalidades

a) Toda persona o jinete que al estar en control o cabalgando un caballo o bestia por una vía pública esté involucrado en un accidente y se encuentre ~~en violación a lo dispuesto en las Sesiones 6 y 7 del Artículo 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave.~~ bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, confome lo dispuesto por la Ley 22-2000, ~~El~~ el miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya

intervenido con el jinete expedirá una citación a una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe cabalgando el caballo o la bestia, o el uso del carruaje. Se dispone que el jinete esperará a que alguien le brinde transportación a su hogar, o al cuartel más cercano hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley, o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas", que lo incapacite para cabalgar cualquier caballo, bestia o carruaje con seguridad.

b) El miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya intervenido con el jinete se cerciorará de que un tercero se haga cargo del caballo.

~~c) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de diez centésimas del uno por ciento (0.10%), o más y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en las Sesiones 2, 3 y 4 del Artículo 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:~~

~~(1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de setenta y cinco dólares ($75.00) ni mayor de ciento cincuenta dólares ($150.00), así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el Departamento de Transportación y Obras~~

~~Públicas establecerá para tales casos, en conjunto a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción;~~

~~(2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de ciento cincuenta dólares ($150.00) ni mayor de doscientos cincuenta dólares ($250.00);~~

~~(3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares ($250.00) ni mayor de quinientos dólares ($500.00);~~

~~(4) Luego de transcurridos cinco (5) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones subsiguientes.~~

~~Sección 9.-Penalidades en caso de daño corporal a otra persona~~

~~Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 7.03 de esta Ley y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil dólares ($1,000.00) dólares ni mayor de dos mil dólares ($2,000.00), y/o pena de restitución; penalidad que será independiente a cualquier otra que pueda incurrirse a consecuencia de la conducta que causara el daño.~~

Sección ~~10~~ 7.-Reglamentación

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a promulgar los reglamentos que sean necesarios.

~~Sección 11.-Análisis químico o físico~~

~~Se considerará que toda persona que discurra por las vías públicas de Puerto Rico cabalgando cualquier caballo o bestia habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de sangre, aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en el Artículo 7.03 de esta Ley, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley, en casos en los que ocurra un accidente en el que la persona, el caballo o bestia que cabalgue esté involucrada en un accidente en la vía pública. En caso de que se intervenga con un jinete y/o exista un accidente en la vía pública no se llevará a cabo un análisis químico. No obstante, el agente del orden público podrá optar por solicitar a un tercero que se haga cargo de la persona intervenida y el caballo o bestia en caso que estime que la persona no está capacitada o impedida de cabalgar."~~

Artículo 2.-En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra Ley, prevalecerán las de ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días contados, a partir de su aprobación para que las agencias gubernamentales incluidas en la misma, tomen las medidas

administrativas o reglamentarias de rigor, para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

Original

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2015 JAN 26 AM 10:20

L. S.M. V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

26 de enero de 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE LA C.115, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 115, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 115, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Josefa Domingo ubicada en el barrio Cerro Gordo de dicho Municipio para que opere allí un hogar para la atención personas de edad avanzada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, la Escuela Josefa Domingo (en adelante la Escuela), representa una mera estructura abandonada con ningún uso para la comunidad del barrio Florida.

Esto con los peligros para la salud y seguridad pública que una edificación abandonada y en desuso representa. Sin embargo, el Municipio de San Lorenzo expresó interés en rehabilitar y reacondicionar la misma para hacerla útil y funcional.

Esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sobre la presente medida recomendando la aprobación de la misma. Como parte del proceso de análisis, se evaluaron las ponencias sometidas a dicho Cuerpo por el Municipio de San Lorenzo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Alcalde de San Lorenzo compareció y destacó la importancia de esta medida a los fines de mejorar la calidad de vida de todos los vecinos de la comunidad donde ubica la Escuela. Además, el Departamento de Transportación y Obras Públicas endosó el proyecto. Luego de su respectivo análisis, dicha Comisión entendió que los planes que persigue esta medida están acordes con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es importante señalar que, desde 4 de marzo de 2013, se solicitó al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado que expresara mediante memorial explicativo su posición sobre la transferencia aquí evaluada. No obstante, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado se limitó a solicitar una moratoria hasta que se realizara un estudio sobre la viabilidad del potencial uso potencial de la facilidad. Al día de hoy, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado no ha sometido memorial alguno sobre dicho inventario y evaluación.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe positivo de la Cámara de Representantes y sus respectivas ponencias, que se adelanta

un bienestar social con su aprobación. Entiéndase que esta Comisión reconoce el peligro y problema que representan las edificaciones abandonadas en los municipios. Por tal razón, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado recomienda la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la presente medida sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 115, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico y que forma parte de este informe.

Respetuosamente,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MARZO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 115

7 DE FEBRERO 2013

Presentada por el representante *Cruz Burgos*
Suscrita por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Josefa Domingo ubicada en el barrio Cerro Gordo de ese Municipio, para que ~~dicho municipio~~ opere allí un hogar para la atención de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno central y el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarle a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. No obstante, cuando las instalaciones donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras en condiciones adecuadas, y operando con fines constructivos, para evitar que se conviertan en estorbos públicos que atenten contra de la seguridad de la comunidad.

Es por esta razón que la Administración Municipal de San Lorenzo, reconociendo las necesidades de su gente, está en disposición de establecer en la antigua instalación de la Escuela Josefa Domingo del Barrio Cerro Gordo, que en la

actualidad no opera como aula activa, un hogar para la atención de personas de edad avanzada.

Es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que la ciudadanía, en general, esté bien orientada y servida en sus respectivos municipios; por lo que entiende necesario, y en justicia, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le traspase dichas instalaciones al Municipio de San Lorenzo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Josefa Domingo ubicada en el barrio Cerro Gordo de ese Municipio para que dicho municipio opere allí un hogar para la atención de personas de edad avanzada.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de San Lorenzo, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia~~ transferirá la titularidad del solar y la edificación al Municipio de San Lorenzo, ~~de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada,~~ en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza la transferencia de titularidad de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de San Lorenzo.

b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas y el Municipio de San Lorenzo.

Sección 5.-El solar y la edificación de la antigua Escuela Josefa Domingo en el Municipio de San Lorenzo, serán entregados en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.